



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-068-I
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3331 005 201300107 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.23 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto de 09 de julio de 2020 (Documento 115 Exp.Digital), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional tenga depositados a cualquier título en BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE., hasta por la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000) m/cte.

Respecto de los recursos interpuestos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 243. **APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

*2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”(Subrayado del Despacho)*

De conformidad con la norma señalada, contra los autos que decretan una medida cautelar procede el recurso de apelación.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 236 como en el numeral 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que determinan como apelable el auto que decreta una medida cautelar, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -14 de julio de 2020- (Documentos 119 y 120 Exp.Digital), esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional contra el auto de 09 de julio de 2020, por medio del cual este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional tenga depositados a cualquier título en BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE., hasta por la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000) m/cte..., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

TERCERO.- Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb31c205dd5212b78e645a103b36859426f959a0917ef83255532aaddba6fa**

Documento generado en 02/09/2020 04:15:10 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETTY FRANCISCA CORTEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO No: 15001 3333 014 2014-00178 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 del 04 de septiembre de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folios 174 y ss.

A través de oficio 2020180001838511 del 24 de junio de 2020 el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, informa a este Despacho que la Subdirección Financiera de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, ha proferido la Resolución No. SFO 85 DEL 24/06/2020, de la cual se adjunta copia, en cumplimiento a la Resolución RDP 27075 del 10/09/2019, en donde se ordenó el pago por concepto de intereses moratorios o costas y/o gastos procesales. (fls. 174-177¹)

En virtud de lo anterior, este despacho considera poner en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución No. SFO 85 DEL 24/06/2020 visto a folios 174-177² a fin de que pronuncie al respecto. **Por Secretaría remítase el link de OneDrive.**

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión De Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4c01fe347210b197abc8db97aec7babbe0b2ef49fc578a5b989c009762d83a

Documento generado en 02/09/2020 04:00:28 p.m.

¹ Documento electrónico denominado "00046UGPPAllegaResolucionSFO8520200624"

² Documento electrónico denominado "00046UGPPAllegaResolucionSFO8520200624"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELBA CECILIA SOLER DURAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 012 2015-00178- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 de 04 de septiembre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, donde se pone en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (*Documento "0004fl161IngresoDespacho" proceso híbrido*).

En el documento "*0003fl134-160SolicFomagLevantamiento*" proceso híbrido, páginas 8 a 25, se observa la escritura pública No.522 de 28 de marzo de 2019 a través de la cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, otorga poder al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S de la J., por lo cual se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandante.

Así mismo, en la página 7 del mencionado documento digital, el apoderado de la parte demandada allega sustitución del poder a él conferido, a favor de la abogada **PAOLA CAROLINA GASPAS MOLINA**, identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.026.258.391 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 259.008 del C. S. de la J, el que cumple con los requisitos legales, por lo que se reconocerá la personería jurídica correspondiente.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de los apoderados a los que se les reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando los certificados a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

La apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita el levantamiento de embargo, cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso, , devolución de valores consignados en el proceso y abstenerse de decretar medidas cautelares posteriores, por cuanto los dineros que se están viendo afectados con las medidas cautelares hacen parte del Presupuesto General de la Nación, los que tienen destinación específica, como el pago de prestaciones sociales del personal afiliado al Fondo, los cuales son inembargables.

Al respecto, mediante auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls.22-26 Cuaderno 2 expediente físico) el Despacho decretó el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO posea en cuentas de ahorro, corrientes y CDT en el Banco BBVA, hasta por la suma de

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELBA CECILIA SOLER DURAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 012 2015-00178- 00

VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS
(\$25.439.000) m/cte.

En dicha providencia, este despacho se pronunció sobre la inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y la limitación del monto del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

Nuevamente se reitera lo mencionado en dicha oportunidad, respecto a que pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(…) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(…) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELBA CECILIA SOLER DURAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 012 2015-00178- 00

declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELBA CECILIA SOLER DURAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 012 2015-00178- 00

190012331000200101978 01 **(24123)**, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, “mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelar consistente en el *embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao*”; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículo 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Así las cosas, no es procedente el levantamiento de embargo solicitado, por cuanto la situación particular de la ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual esta será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S de la J., como apoderado principal de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del respectivo poder general conferido (*“0003f/134-160SolicFomagLevantamiento” proceso híbrido, páginas 8 a 25*)

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada **PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA**, identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.026.258.391 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 259.008 del C. S. de la J, como apoderada SUSTITUTA de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos de la respectiva sustitución (*“0003f/134-160SolicFomagLevantamiento” proceso híbrido, página 7*)

TERCERO. - No Acceder a la solicitud de levantamiento de embargo presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELBA CECILIA SOLER DURAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 012 2015-00178- 00

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75086a2c0d21244b2fc667a403daf50ef1eeaaba330601c4a253468825a191e9

Documento generado en 02/09/2020 03:39:08 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ PARDO y
GUSTAVO HERNANDO RODRIGUEZ BARON
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ,
MEDIMÁS y Otros.
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00230-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 del 04 de septiembre de 2020

Atendiendo al informe secretarial que antecede, obedézcse y cúmplase lo ordenado por Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) (fls.645 y ss.), por medio de la cual confirma la providencia dictada mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) que difirió el análisis de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por Medimás EPS S.A.S, al momento de proferir sentencia.

Adicionalmente, obra renuncia de poder a folios 309-318¹ por parte de la apoderada de la E.S.E. Regional de Monquirá, adjuntando copia del oficio por medio del que le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, razón por la cual **el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada Elizabeth Patiño Zea**, portadora de la T.P. No. 134.102 del C.S.J.

De otro lado, se advierte a folios 349-352² renuncia a poder del apoderado de SaludCoop en liquidación, allegando la copia del oficio por medio del cual se le terminó el contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, razón por la cual **el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por el abogado Jefferson Ariel Jiménez Ramos** portador de la T.P. No. 229.175 del C.S.J.

Igualmente, **se ordena que por Secretaría se expida certificación** del desempeño profesional como abogado dentro del proceso de la referencia **al profesional del derecho Jefferson Ariel Jiménez Ramos** portador de la T.P. No. 229.175 del C.S.J. y sea remitida al correo electrónico: jearji20@hotmail.com

Finalmente, **se ordena que por Secretaría se de cumplimiento** a las órdenes impartidas en la audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2020, respecto a la vinculación en calidad de demandado de Cafesalud E.P.S. S.A.

¹ Documento electrónico denominado: “00078ESEMoniquieraRenunciaPoderAbogada”

² Documento electrónico denominado: “00081JeffersonArielJimenezRamosRenunciaPoder”

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa80958314d9a9bdd2128e6e6496bff8216b9760a10c1446c2e5c0198eb6be0

Documento generado en 02/09/2020 04:01:12 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO No: 15001 3333 005 201800087 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 del 04 de septiembre de 2020

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), (fls. 898-906) por medio de la cual confirma la sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) mediante la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls. 847 y ss.).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMR

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

999520777fde0d30c7466ba0afddd7ccb7270383b8ca17197586246b0fc615f

Documento generado en 02/09/2020 04:01:57 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ROBLES MALAVER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018 00091 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Verificado el plenario se advierte que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso, por lo que debe continuarse con el trámite correspondiente, sin embargo, se constata que debe adecuarse a las prescripciones del decreto 806 de 2020.

En efecto, revisado el líbello se constata que la demanda fue presentada el 21 de marzo de 2018 (fl. 14); fue admitida mediante proveído del 5 de abril de 2018 (fl. 51-54); la audiencia inicial se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2019 y allí se dispuso la vinculación al proceso de la Unión Temporal Parque 2015 y del señor Noé Dalberto Correa (fl. 412-414). El proceso se fijó en lista para los vinculados entre el 19 de noviembre al 20 de febrero de 2020.

Mediante memorial presentado el 20 de febrero del año que avanza el señor Noé Dalberto Correa Ramirez por intermedio de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones (fl. 428-444).

En la misma fecha, es decir el 20 de febrero de este año la UNION TEMPORAL PARQUE 2015 hizo lo propio contestando la demanda y proponiendo excepciones (fl. 482-492).

De las mentadas excepciones se corrió traslado a la parte actora por el lapso del 10 al 12 de marzo de 2020 (fl. 516), luego de lo cual el proceso ingresó al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, como es de público conocimiento, los términos judiciales se suspendieron por el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año que avanza, debido a la contingencia suscitada por la epidemia del COVID-19 SARS 2, de lo cual se dejó la respectiva constancia en el expediente.

Ahora bien, el 4 de junio del año que avanza, el Gobierno Nacional expidió el decreto 806 que en sus artículos 12 y 13 dispone lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

De lo anterior puede inferirse que el *sub examine* cumple las condiciones de la hipótesis prevista en el artículo 12 en este estadio procesal, -es decir, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por los vinculados- se resuelvan conforme lo dispuesto en el artículo 102 numeral 2 del CGP, a lo que se procederá teniendo en cuenta que las excepciones previas propuestas por los vinculados **no requieren práctica de pruebas**¹:

- **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL VINCULADO NOE DALBERTO CORREA RAMIREZ**

En el escrito de contestación de la demanda propuso las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de relación sustancial entre el demandante y el vinculado interventor”, “inexistencia de responsabilidad administrativa del vinculado interventor”, “hecho exclusivo y determinante de un tercero”, “ausencia de responsabilidad estatal por incumplimiento de deberes del rol parental padre-hijo” y la genérica (fl. 435-442).

Sobre lo anterior debe decirse que solamente la primera, es decir, la de falta de legitimación en la causa por pasiva constituye una excepción previa al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, las demás por tratarse de argumentos de defensa serán resueltos con el fallo que dirima la controversia.

Así las cosas se constata que el vinculado manifiesta que él en su calidad de *interventor-persona natural* de la obra -que a juicio de la parte actora origina la supuesta responsabilidad del Estado- no se encuentra legitimado en la causa por pasiva puesto que según las pretensiones de la demanda solo se endilga responsabilidad al municipio de Sotaquirá y al contratista que la ejecutó, por lo que a su juicio el interventor no fue objeto de señalamientos por la parte actora pues afirma que *está demostrada su diligencia en el ejercicio del objeto contractual y de sus actividades propias del mismo*.

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica y reiterada en señalar que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material; que la primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es **condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación**.

Prosigue la jurisprudencia señalando que la legitimación en la causa de **hecho** se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado, mientras que la de carácter material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endiligada desde el libelo inicial².

Descendiendo al caso concreto se aprecia que la parte demandada Municipio de Sotaquirá en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó “indebida integración del contradictorio” pues a su juicio, debía vincularse a la totalidad de sujetos que intervinieron en la ejecución de la obra de remodelación del parque del Municipio, a lo cual el Despacho accedió considerando que de darse los presupuestos para declarar responsables a todos los demandados o a algunos de ellos, debían estar vinculados el Consorcio Parque 2015 y el señor Noé Correa en sus calidades de contratistas e interventor de la obra para establecer una eventual distribución de efectos económicos de las condenas (fl. 413).

En tales condiciones fue el Despacho, en uso de la facultad atribuida en el artículo 61 del CGP que dispuso la contradicción del contradictorio por pasiva pues, conforme lo señalado en la contestación de la demanda se apreciaba la configuración de la legitimación en la causa **de**

¹ Por remisión del mentado artículo 12 del decreto 806 de 2020. Sobre el particular deberá decirse que si bien el trámite para la resolución de excepciones se encuentra regulado en el artículo 180 del CPACA para la jurisdicción contenciosa, también lo es que la norma posterior y también especial, esto es, el pluricitado artículo 12 del decreto 806 de 2020 regula el asunto haciendo la remisión mencionada al Código General del proceso.

² C.E. Secc. Tercera. Sent. 54015. Jul. 6/2020-C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E)

hecho del señor Noé Correa a las presentes diligencias por la calidad que había ostentado en la ejecución de la mentada obra.

En tales condiciones para este momento procesal, se aprecia que el señor Noé Correa Ramirez se encuentra legitimado en la causa **de hecho** por pasiva y por eso es llamado al proceso y por eso se declarará no probada.

En cuanto a la legitimación **material** en la causa por pasiva, conforme lo señalado párrafos atrás, su decisión se diferirá para el momento del fallo pues es allí donde corresponde su estudio conforme el material probatorio aportado al expediente.

- **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL VINCULADO UNION TEMPORAL PARQUE 2015**

En el escrito de contestación de la demanda propuso las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de causa legal”, “hecho de un tercero”, “culpa exclusiva de la víctima”, “ausencia de daño que amerite la cuantía por daños solicitada (fl. 488-490).

Sobre lo anterior debe decirse que solamente la falta de legitimación en la causa por pasiva constituye una excepción previa al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, las demás por tratarse de argumentos de defensa serán resueltos con el fallo que dirima la controversia.

Sobre esto arguye el vinculado que no vislumbra vínculo, relación o responsabilidad alguna de la Unión Temporal con el demandante por lo que a su juicio no es procedente el llamado dentro de las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos por la Unión Temporal se asemejan a los resueltos para el vinculado Noé Correa el Despacho se remite a las consideraciones expuestas y en tal virtud declarará no probada la excepción de falta legitimación en la causa **de hecho** por pasiva; en cuanto a la legitimación **material** en la causa por pasiva, conforme lo señalado párrafos atrás, su decisión se diferirá para el momento del fallo pues es allí donde corresponde su estudio conforme el material probatorio aportado al expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa de hecho por pasiva propuesta por los vinculados NOE DALBERTO CORREA RAMIREZ y la UNION TEMPORAL PARQUE 2015 conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir para el momento del fallo la decisión de la excepción de falta de legitimación **material** en la causa por pasiva, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8786c04955d6eec5b95b919e3bac973a3fcb890c29eece8c9d86e96e9419b7b8

Documento generado en 02/09/2020 03:49:46 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00113- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 de 04 de septiembre de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado en el auto que requirió la información de los canales digitales a las partes procesales.

Se tiene que en el presente proceso a través de auto de 05 de marzo de 2020 (fl.2707), se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A el día 27 de mayo de 2020; sin embargo, en vista de la suspensión de términos judiciales fijada entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la misma.

Respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...)” (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enlista las excepciones previas y el numeral 2º del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

practica de pruebas, señala: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*(Negrilla fuera de texto)

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Dentro de las contestaciones de la demanda las partes propusieron las siguientes excepciones:

- **Cooameva Eps** a folios 835 a 867 *“Necesidad y éxito rotundo de la craneotomía descompresiva”* (fl. 852), *“Prestación Oportuna del servicio de ginecoobstetricia por parte de los días 11, 12, 13 y 14 de marzo de 2018”* (fl. 854), *“Materialización de riesgos inherentes y a obligación de prestación del servicio médico es de medio y no de resultado”* (fl. 855), *“Diligencia en la escogencia del prestador MEDILASER TUNJA”* (fl. 856), *“Autonomía de IPSs en la prestación del servicio e imposibilidad de exigir obligaciones de imposible cumplimiento”* (fl. 857), *“Inexistencia de la imputación del daño a un agente”* (fl.858), *“Inexistencia de culpa e inexistencia de falla del servicio”* (fl. 860), *“Excesiva tasación de perjuicios”* (fl. 861), *“Pago de la licencia de maternidad, de los gastos de las terapias y de incapacidades generales”* (fl. 861), *“División de la eventual e improbable condena entre los posibles responsables”* (fl. 862) y *“Las demás que resulten probadas en el curso de proceso”* (fl. 863).
- **Departamento de Boyacá** a folios 995 a 1005 ***“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”*** (fl. 1002) e *“Inexistencia de daño antijurídico”* (fl. 1004).
- **Ese Hospital San Rafael de Tunja** a folios 1024 a 1030 ***“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”*** (fl. 1025 vto.), *“Ausencia de responsabilidad de la ESE Hospital San Rafael de Tunja”* (fl. 1026), *“Inexistencia de daño antijurídico”* (fl. 1028 vto.), *“Inexistencia de falla en el servicio”* (fl. 1029) y la *“Genérica”* (fl. 1029vto.).
- **Clínica Medilaser S.A.** a folios 1069 a 1095 *“Inexistencia de nexo causal”* (fl. 1082), *“Adecuada prestación del servicio médico por parte de la Clínica Medilaser S.A. sucursal Tunja”* (fl. 1085), *“Obligación de Medio y no de resultado”* (fl. 1087), *“Excesiva e indebida tasación de los perjuicios materiales”* (fl. 1088), *“Excepción de ausencia de responsabilidad por hecho irresistible ajeno a la prestación del servicio de salud”* (fl. 1090) y *“Ausencia de responsabilidad de la clínica Medilaser S.A.”* (fl. 1092).

Por su parte las llamadas en garantía propusieron como medios exceptivos los siguientes:

- **Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza:** *“Inexistencia de negligencia o impericia por parte de la demandada Coomeva Eps”* (fl. 1982), *“Las obligaciones del personal médico tratante fueron de medios y no de resultado”* (fl. 1983), *“Cuantificación excesiva de los perjuicios morales que se pretenden cobrar”* (fl. 1984), *“La póliza*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

de responsabilidad civil extracontractual expedida por Confianza opera en exceso de la póliza propia de la IPS” (fl. 1986), “Improcedencia de reconocimiento y pago de perjuicios por lucro cesante por ausencia de prueba” (fl. 1986), “Deducible pactado para el amparo del daño moral y lucro cesante” (fl. 1988), “Inexigibilidad del seguro por ausencia de prueba del siniestro y su cuantía imputables al tomador asegurado” (fl. 1988).

- **Clínica Medilaser** como llamada en garantía a folios 2020 a 2024 formuló *“Ausencia de presupuestos necesarios para la formulación de llamamiento en garantía” (fl. 2022), “Inexistencia de responsabilidad en cabeza de la llamada en garantía” (fl. 2023) y “La denominada Genérica” (fl. 2023).*
- **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** a folios 2077 a 2079 vto. *“Ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo de causalidad de la atención médica y las complicaciones de salud de Edith Martínez” (fl. 2078), “No intervención de la ESE Hospital San Rafael de Tunja en el hecho que produjo el daño” (fl. 2079), “Excesiva tasación de perjuicios” (fl. 2079) y “Genérica” (fl. 2079 vto.)*
- **Allianz Seguros S.A.** a folios 2088 a 2102 *“Ausencia de elementos constitutivos de la responsabilidad médica” (fl. 2091), “Inexistencia de la obligación de indemnizar a cargo de la Clínica Medilaser S.A.” (fl. 2093), “Inexistencia de nexo causal” (fl. 2094), “Actividad médica es de medio y no de resultado” (fl. 2096), “Improcedencia de los perjuicios morales como están solicitados” (fl. 2097), “Falta de prueba sobre la cuantía de la pérdida” (fl. 2098) y “Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las pretensiones de la demanda” (fl. 2098).*
- **Sergio Andrés Arévalo Uribe** a folios 2393 a 2408 vto. *“Cumplimiento de la lex artis en la atención médica proporcionada por parte del Doctor Sergio Andrés Arévalo Uribe al binomio madre -hija e inexistencia de configuración de falla en el servicio” (fl. 2401), “Configuración de una causa extraña como eximente en la falla del servicio endilgada en contra del galeno Sergio Andrés Arévalo Uribe” (fl. 2403), “Inexistencia de nexo causal entre la atención médica proporcionada por parte del Dr. Sergio Andrés Arévalo Uribe y las complicaciones de la paciente Edith Yolanda Martínez Maldonado” (fl. 2404), “Ausencia de conducta gravemente culposa o dolosa por parte del particular Sergio Andrés Arévalo Uribe” (fl. 2404 vto.), “Falta de imputabilidad de los daños reclamados al Dr. Sergio Andrés Arévalo Uribe” (fl. 2405 vto.), “Excesiva tasación de daños y/o perjuicios reclamados por la inexistencia de acreditación de los mismos” (fl. 2406) y “Excepción Genérica o innominada” (fl. 2406 vto.)*

De las excepciones, se corrió traslado (fl.2692) y la parte demandante guardó silencio.

Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Boyacá y la ESE Hospital San Rafael de Tunja, se encuentran sustentadas de la siguiente manera:

- **Departamento de Boyacá** (fls. 1002 a 1004) se sustenta en que la legitimación de hecho del Departamento de Boyacá no está plenamente demostrada, pues los hechos narrados en la demanda ocurrieron por la prestación del servicio de salud brindado a la señora Edith Yolanda Martínez Maldonado, en la ESE Hospital San

Rafael de Tunja, Clínica Medilaser, Coomeva Eps S.A, teniendo en cuenta que las Instituciones prestadoras son un ente territorial autónomo el primero, los dos siguientes son entidades privadas y que pueden comparecer de manera independiente al proceso. Aunado a ello, el ente territorial no tuvo una relación real con el objeto de la pretensión.

- **ESE Hospital San Rafael de Tunja** (fls. 1025 vto. y 1026) sustenta la excepción en que, de la lectura de los hechos de la demanda, se colige que la inconformidad por la parte demandante radica en el procedimiento realizado en la Clínica Medilaser, entidad ajena a la Empresa Social del Estado. Aclaró que la señora Edith Martínez de acuerdo a la historia clínica, ingresó al Hospital el 11 de marzo de 2016 y se retiró de manera voluntaria ese mismo día sin que hubiesen pasado más de dos horas, a pesar de haber sido informada de los riesgos y posibles complicaciones de salud que implica el retiro voluntario de la Institución, decisión que tomó de manera libre y consciente.

En primer lugar, debe recordarse que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa por pasiva tiene dos modalidades la de **“hecho”** y la **“material”**, la primera de ellas se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y aparece con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis; la segunda, hace alusión a la relación que brota entre las partes como resultado de los fundamentos fácticos que originaron el proceso².

El Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 31 de julio de 2018 dentro del expediente 15001333301220170006701, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, aclaró: **“La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.”**(Negrilla fuera de texto)

En la citada providencia además señaló: **“Si bien, la falta de legitimación en la causa por pasiva puede ser decidida previamente en el trámite de la audiencia inicial, si ello no se encuentra probado en el proceso es prudente y respetuoso del derecho de acción, dar trámite al proceso y decidir sobre el mismo una vez haya sido tramitado, esto es, haya habido lugar al debate, a menos que emerja sin lugar a divagación alguna que el demandado no ha intervenido en la actuación, por ejemplo, cuando se demanda un acto administrativo proferido por una entidad y se llama como demandada a otra distinta.”** (Negrilla fuera de texto)

Estudiado el introductorio se observa a folio 34, que el Departamento de Boyacá fue demandado en el presente proceso, por las supuestas omisiones administrativas de vigilancia y control, al haber habilitado servicios al Hospital San Rafael de Tunja y a la Clínica Medilaser, tales como urgencias, quirófanos, salas de parto, sin haber verificado la prestación del servicio de manera continua, es así como al llegar al Hospital San Rafael de Tunja la señora Edith Martínez, no contó con el personal requerido para clasificar la

²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610). Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA. Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00113- 00

gravedad y sintomatología, así mismo al llegar a Medilaser no se pudo realizar la cesárea de urgencia como quiera que a pesar de tener habilitados tres quirófanos, solamente se estaba utilizando uno y estaba ocupado para dicho momento. Por ende, si la secretaría de salud de Boyacá hubiese cumplido sus funciones, exigiendo el funcionamiento de los servicios habilitados, la condición médica de la señora Martínez hubiese sido tratada de manera oportuna y eficaz, evitando los daños ocasionados.

Ahora, en cuanto a la ESE Hospital San Rafael de Tunja en el hecho 13 de la demanda (fl. 23) se adujo que el 11 de marzo de 2016 se acudió a dicha ESE, teniendo en cuenta la complejidad del centro hospitalario, sin embargo, a pesar de las solicitudes de atención de urgencia por el estado de la paciente, no fue atendida se vieron obligados a realizar el retiro voluntario; tal como lo reconoce la accionada en el sustento de la excepción.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que, tanto al Departamento de Boyacá como la ESE Hospital San Rafael de Tunja, tienen **legitimación en la causa de hecho**, como quiera que se les están endilgando omisiones que generaron los daños a los accionantes, a la primera por omitir su deber de vigilancia de las entidades de salud y a la segunda por no haberle prestado la atención de urgencias oportuna y consecuente con el grave estado de salud de la señora Martínez.

Situación distinta es la **Legitimación en la causa material**, pues resulta necesario realizar una valoración integral de los elementos de convicción que se decreten en el presente asunto contencioso, pues, el hecho de declararse o no probada la aludida excepción, va directamente relacionado con lo que pueda acreditarse respecto de si existe o no alguna responsabilidad por parte de las entidades demandadas, y en caso positivo si los llamados en garantía deben entrar a responder por los perjuicios causados; debate probatorio que se realizará en una etapa procesal posterior, y que dará al juez de conocimiento las herramientas necesarias, conducentes y pertinentes para establecer tal circunstancia. Razón por la cual, se diferirá su estudio al momento de analizar y resolver el fondo del asunto.

Encuentra el Despacho, que las demás excepciones propuestas se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de las demandadas y de los llamados en garantía, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se analizarán junto con el fondo del asunto.

No obstante ello, debe resaltarse que a juicio de esta instancia, los aspectos referentes a la ocurrencia del daño, imputación, nexos casual y perjuicios supuestamente ocasionados, deben ser objeto de prueba dentro del proceso, bajo cada una de las cargas y demás obligaciones que recaen en las partes que a él concurren, por lo que inane resulta emitir un pronunciamiento más extenso al respecto, en este estadio procesal, cuando apenas se está agotando el trámite previsto para la decisión de excepciones previas, en otras palabras, la imputación de responsabilidad o no frente a las accionadas y posterior a ello, de los llamados en garantía, será un asunto que se determinará en el fallo, en tanto precisamente ese es uno de los extremos de la Litis que se debe resolver.

De otra parte, en la página 2 del documento denominado "00009ActualizaDatosMedilaser" se observa poder otorgado por María Carolina Suarez Andrade, obrando como representante legal de la **Clínica Medilaser S.A.**, por medio

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00113- 00

del cual se otorga poder a la abogada **Edna Rocío Hoyos Lozada**, para que actúe como apoderada de la citada clínica en el proceso de la referencia, el que cumple con los requisitos legales exigidos y al haberse acreditado la calidad en la que actúa la otorgante en la página 7 del mismo documento, el Despacho le **reconoce** personería a la Abogada **EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.506.005 de Florencia y portadora de la T.P. No.204.471 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **CLINICA MEDILASER SA**, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (página 2 “00009ActualizaDatosMedilaser”).

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado al que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Ahora en el documento “00015RenunciaPoder” la abogada **ANA MARÍA VIASUS IBAÑEZ** manifiesta renunciar al poder que le había sido conferido por la representante legal de la Clínica Medilaser S.A., por cuanto se liquidó de mutuo acuerdo el contrato de prestación de servicios profesionales, sin embargo no es posible aceptar la renuncia del poder como quiera que no se acreditó que a la fecha se le ha comunicado de la renuncia al poder para que la misma produzca efectos procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, por lo que no se acepta la renuncia del poder presentada; No obstante ello, teniendo en cuenta el reconocimiento de personería realizada previamente a la profesional **HOYOS LOZADA** como apoderada de la Clínica Medilaser, se entiende **REVOCADO** el poder que le había sido otorgado a la abogada **ANA MARÍA VIASUS IBAÑEZ**, en aplicación del inciso primero del artículo 76 del CGP.

De otra parte, en la página 2 del documento “00011AllegaPoderActualizaDatosCooomeva” se allega poder otorgado al abogado **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, otorgado por NELSON INFANTE RIAÑO, quién asegura actuar como Representante Legal **Zona Centro de Coomeva** Entidad Promotora de Salud S.A., sin embargo no se aportan los anexos necesarios que permitan demostrar el derecho de postulación y revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la EPS mencionada, visto a folios 871 y ss, que data del 10 de agosto de 2018 no se encuentra consignado el nombre de quién concede el poder. En consecuencia, se **REQUIERE** al abogado **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.042.996.904 de Sabana Larga Atlántico y T.P. No. 186.828 del C.S.J., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue los anexos del poder presentado, con el fin de proceder a reconocerle personería.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00113- 00

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b32138ee46bc286680c443aa56b5eb0ed56d6c5e337234b44713c35d040d2a72

Documento generado en 02/09/2020 03:40:30 p.m.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO NO. A-069-I
REFERENCIA: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA
DEMANDADO: CONSORCIO GESTION Y SALUD VDT- EDWIN AUGUSTO PORRAS VELOZA Y ALBA YANETH SUAREZ SOLER
RADICADO No: 15001 3333 006 201800194 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.23 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa al Despacho el proceso para resolver sobre la concesión el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2020, en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (Documento 42 Exp.Digital).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 31 de julio de 2020, fue notificada por correo electrónico, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el 03 de agosto de 2020 (Documento 43 Exp.Digital), quedando ejecutoriada el día 19 de agosto de 2020—dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 14 de agosto de 2020 (Documentos 45 y 46 Exp.Digital).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: *“Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...”* y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: *“1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”*

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a020ca9c71c39350a22c732568a243c6feaffc89183f634611c57c641331ba07

Documento generado en 02/09/2020 04:15:55 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 001 201800214 00
NOTIFICACION: ESTADO 23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de reiteración de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

No obstante, revisado el plenario se constata que mediante auto del 28 de febrero de 2019 se decretó el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada poseía en el Banco BBVA Sucursal Bogotá y se limitó hasta por la suma de \$18.000.000 (fl. 43); a lo que no se procedió fue a la elaboración de los respectivos oficios por parte la Secretaría.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del auto del 28 de febrero del 2019 (fl. 38-43) para hacer efectiva la orden de embargo allí decretada.

Se modifica la orden emitida en el sentido de que, si bien la Secretaría elaborará los correspondientes oficios, la parte ejecutante no deberá retirarlos, sino que serán enviados también por la Secretaría de este Despacho directamente a la entidad bancaria oficiada conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

642853e935b181e26635f9189f2de69479fa8968861be6bd20f61b23cfa2819c

Documento generado en 02/09/2020 03:50:42 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO GARCIA SIERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
RADICADO No: 15001333300520180022200
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 del 04 de septiembre de 2020

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha (14) de mayo de dos mil veinte (2020), (fls. 555-565) por medio de la cual confirma la sentencia del tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 374-381 y ss.).

Adicionalmente, se evidencia memorial presentado por la parte demandada el 21 de julio de 2020, mediante el cual solicita copia simple de las pruebas practicadas dentro del proceso a fin de dar cumplimiento a la decisión judicial y la constancia de ejecutoria para lo cual allega copia del recibo de pago de arancel judicial.

En consecuencia, el Despacho **autoriza la expedición** de la constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas en el proceso de la referencia. Sin embargo, en lo que respecta a la copia simple de las pruebas practicadas dentro del proceso se le informa a la apoderada de la parte demandada, que, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11623 28/08/2020 le será asignada cita para su revisión, lo cual se informará a través de los canales digitales informados por la solicitante.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMR

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a262004832576db69ee9a6fa6ecdf2950482612dade506ddcb5299303019f079

Documento generado en 02/09/2020 04:02:45 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00231- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 de 04 de septiembre de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **Martes VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00231- 00

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9620fbcda798ff5f8116af7f041a2958caf22af6d30103a44b839cf32569d983

Documento generado en 02/09/2020 03:41:18 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS DANILO CASTILLO OTÁLORA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CUCAITA
RADICADO: 15001 3333 005 201800241 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 del 04 de septiembre de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 181 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas **el día veintiocho (28) de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

Cabe resaltar, que la comparecencia de los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso estará a cargo de la parte que solicitó la prueba.

De otro lado se advierte a folios 416-420², poder otorgado por la Gerente de la ESE Centro de Salud de Cucaita al abogado Julio Roberto Muñoz Melo. Sin embargo, se advierte que este no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en razón a que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En esa medida, este despacho **se abstiene de reconocer personería al abogado Julio Roberto Muñoz Melo y se le requiere para que allegue el poder cumpliendo los parámetros dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.**

Ahora, con respecto a la solicitud vista a folio 425 y 426³ efectuada por el abogado Julio Roberto Muñoz Melo relacionada con la revisión del expediente de la referencia, el enlace del OneDrive correspondiente al expediente digital se le enviará una vez se le haya reconocido personería e informe los canales digitales a través de los cuales atenderá las diligencias de este proceso (correo electrónico, WhatsApp o celular) porque estos no son referidos ni en el escrito de la petición ni en el poder.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² Documento electrónico denominado "00061PoderESECucaita"

³ Documento electrónico denominado "00064ConstanciaCorreoSolicitud".

Finalmente, en lo referente al escrito visto a folios 421-423⁴ allegado por el abogado Germán Darío Téllez Sánchez, este Despacho se permite informarle que su renuncia como apoderado de la ESE Santa Lucia de Cucaita fue aceptada mediante auto del 23 de julio de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020⁵, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ef4d5b02c6c96364375db8795a42a4d5300d1113ce25e9d22a05a31911c7bda

Documento generado en 02/09/2020 04:03:49 p.m.

⁴ Documento electrónico denominado "00063RenunciaPoderESECucaita"

⁵ **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MAUREN AMAYA PEREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 012 2019-00262- 00 (ACUMULADO
150013333002-2019-00055-00)
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 de 04 de septiembre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento renuncias poder, para proveer de conformidad.

La apoderada de la demandada **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** en el proceso acumulado 15001333002-2019-00055-00, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder "00002RenunciaPoder".

Revisado el expediente, se tiene que en auto del 30 de enero de 2019, mediante el cual acepto el llamamiento en garantía presentado en el proceso acumulado No. 15001333002-2019-00055-00, se dispuso que la representación judicial de los demandados que son comunes en ambos expedientes, se continua con los apoderados reconocidos en el expediente principal por consiguiente los apoderados que allí actuaron no fueron reconocidos dentro del presente proceso, lo anterior conforme al inciso 5o artículo 75 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho no se pronuncia sobre la renuncia presentada por la abogada **ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS**, en la medida que no fue reconocida como apoderada de la demandada **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**.

Así mismo, el despacho advierte que en el documento digital "00003RenunciaPoder" del expediente híbrido conformado hasta el momento, obra memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandada Colombiana de Salud S.A., Nicolás Devia Buitrago, allega renuncia al poder conferido adjuntando copia de la comunicación correspondiente a su poderdante y manifestando que la misma obedece a la renuncia al cargo que venía desempeñando en la empresa J Romero & Asociados, Seccional Boyacá, firma encargada de adelantar la defensa de la mencionada entidad. Al cumplir con los requisitos legales se **acepta la renuncia** presentada por el abogado **NICOLÁS DEVIA BUITRAGO**, T.P. No. 287.242 del C.S.J como apoderado de **COLOMBIANA DE SALUD S.A**, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora, revisado el expediente, el despacho advierte el vencimiento del término de suspensión del proceso para procurar la comparecencia de los llamados en garantía aceptados mediante auto fechado el 22 de agosto de 2019 (fls.210 a 214 expediente 15001 3333 012 2019-00262- 00). Recuérdese, que mediante la citada providencia este Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la ESE

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MAUREN AMAYA PEREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 012 2019-00262- 00 (ACUMULADO
150013333002-2019-00055-00)

HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA respecto de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y de los señores **Víctor Alfonso Toro Díaz y Jenny Patricia Gómez Bohórquez**, sin que desde dicha data la mencionada Empresa Social del Estado haya realizado labor alguna con el fin de concretar la comparecencia de los llamados en garantía.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, reguló el tema del llamamiento en garantía en cuanto a su procedencia, requisitos de la solicitud y término para responderlo; el artículo 226 se refiere a los recursos procedentes contra las decisiones sobre intervención de terceros y el artículo 227, por su parte, en cuanto a lo no regulado sobre el tema en esta ley, remite al Código General del Proceso.

Significa que al no establecer la ley 1437 de 2011 un término dentro del cual deba realizarse la notificación al llamado en garantía, debe acudirse a lo normado para tal efecto el artículo 66 del Código General del Proceso, dicha norma establece que:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la disposición transcrita, se colige que el término de suspensión del proceso en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que el llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el llamado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 6 meses. Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo y será ineficaz.

El Despacho encuentra, que a pesar de la suspensión del proceso por la acumulación de procesos y la suspensión de términos acaecida por la emergencia sanitaria Covid -19, el mencionado término se encuentra vencido, así:

LAPSO	TOTAL TRANSCURRIDO
29 de agosto de 2019 (fecha de ejecutoria del auto que aceptó la tercería fls. 210-214) al 01 de octubre de 2019 (Día hábil anterior al paro de los días 02 y 03 de octubre de 2020 fl. 216)	1 mes 2 días
04 de octubre de 2019 (fecha de levantamiento de suspensión de términos por paro fls. 216) al 13 de noviembre de 2019 (Día anterior al auto que suspendió el proceso mientras se allegaba el expediente acumulado al presente 150013333002-2019-00055-00 (fls. 233-236)	1 mes 11 días
24 de enero de 2020 (fecha de llegada del expediente Proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de	1 mes y 21 días

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MAUREN AMAYA PEREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 012 2019-00262- 00 (ACUMULADO
150013333002-2019-00055-00)

Tunja (fl. 239) al 15 de marzo de 2020 (último antes de la suspensión de términos por la emergencia sanitaria Covid-19 Documento 01.Fl. 255)	
01 de julio de 2020 (Fecha de reapertura de términos judiciales) al 27 de agosto de 2020 (fecha en la que se vencieron los 6 meses para realizar la notificación a los llamados en garantía)	1 mes y 26 días
TOTAL	6 MESES

De acuerdo a los cálculos realizados, es claro para el Despacho que el término de seis meses para lograr la notificación de los llamados en garantía aceptados mediante auto del 22 de agosto de 2019, feneció el 27 de agosto de 2020, sin que se haya realizado actividad alguna tendiente a notificar a los llamados, por lo que es del caso declararlo ineficaz, no sin antes, aclarar que el llamamiento en garantía solicitado por la ESE Hospital San Rafael de Tunja de la Previsora S.A. Compañía de Seguros aceptado a través de providencia del 30 de enero de 2020 (fls. 240-242) sigue vigente, por lo que se ordenará continuar con el trámite del mismo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: - DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y de los señores **VÍCTOR ALFONSO TORO DÍAZ Y JENNY PATRICIA GÓMEZ BOHÓRQUEZ**, aceptado a través de providencia fechada el 22 de agosto de 2019.

SEGUNDO. -: Continuar con el trámite de notificación para el llamado en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** aceptado **mediante auto del 30 de enero de 2020** (fls. 240 a 242). Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en numeral segundo de la providencia en cita.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MAUREN AMAYA PEREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 012 2019-00262- 00 (ACUMULADO
150013333002-2019-00055-00)

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab25d50c02584683fe066f213d8a71e33d77cfedbf84d43eb86cf0014d0531d

Documento generado en 02/09/2020 03:42:07 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00016 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa al Despacho con informe secretarial (Documento "00050Pase") informando que el auto anterior quedó ejecutoriado, para proveer de conformidad.

Verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que determinó, que en el presente proceso no existen excepciones previas que deban ser resueltas, por lo que debe continuarse con el trámite correspondiente, sin embargo, se constata que debe adecuarse a las prescripciones del decreto 806 de 2020, que en sus artículos 12 y 13 dispone lo siguiente:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción

REFERENCIA: LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00016 00

extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior puede inferirse que el *sub examine* cumple las condiciones de la hipótesis prevista en el artículo 12 y numeral 1 del citado artículo 13 para, en este estadio procesal, -es decir, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada- se proceda a su resolución conforme lo dispuesto en el artículo 102 numeral 2 del CGP y posteriormente adecuar el trámite para dictar sentencia anticipada; a esta conclusión se arriba teniendo en cuenta que el demandante no solicitó la práctica de pruebas y la entidad demandada en la contestación de la demanda tampoco, por lo que se concluye que no es necesario la práctica de prueba alguna y por ello, en virtud de lo dispuesto en la citada norma **no se practicará audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas¹ para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo a lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

1. Incorporación de las pruebas

Revisado el plenario se constata que la entidad demandante allegó **copia del expediente pensional** en los DVDs visto en las carpetas denominadas “00003DvdExpedienteAdministrativo” y “00004DvdExpedienteAdministrativo” del expediente digitalizado, las que, **entre otros**, comprenden la Resolución No. GNR 61516 del 02 de marzo de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Myriam Mogollón Rodríguez, a partir del 17 de abril de 2013, en cuantía de \$1.085.024 a favor del señor Carlos Roberto Medina Mogollón (Documento GRF-AAT-RP-2015_1974893-20150305024200 contenido la carpeta “00003DvdExpedienteAdministrativo” del expediente digitalizado), así como todos los documentos que fueron aportados al mismo con el fin de conseguir el reconocimiento y demás trámites llevados a cabo con respecto a la pensión mencionada.

Documentos mencionados, que se incorporarán al expediente y se admitirán como pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CGP.

2. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el artículo 12-1 del decreto 806 de 2020 se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

3. Reconocimiento Personería:

En el documento digital “00049SustitucionPoder” páginas 3 a 18, que conforman el presente expediente híbrido, se observa la escritura pública No.395 de 12 de febrero de 2020 a través de la cual el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones otorga poder a la Abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C.S de la J., por lo cual se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandante.

Así mismo, en la página 2 del mencionado documento digital, la apoderada de la parte demandante allega sustitución del poder a ella conferido, a favor de la abogada **LIZETH MARITZA AYALA CUERVO**, identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.049.629.556 de Tunja

¹ Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martin Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.

REFERENCIA: LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00016 00

y portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.869 del C. S. de la J, el que cumple con los requisitos legales, por lo que se reconocerá la personería jurídica correspondiente.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de los apoderados a los que se les reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando los certificados a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Finalmente se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al plenario las siguientes pruebas documentales **copia del expediente pensional** en los DVDs visto en las carpetas denominadas “00003DvdExpedienteAdministrativo” y “00004DvdExpedienteAdministrativo” del expediente digitalizado, aportadas por la parte actora con la demanda y déseles el valor probatorio que les corresponda.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con C.C. N° 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S de la J, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los efectos del respectivo poder general conferido (“00049SustitucionPoder” páginas 3 a 18).

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LIZETH MARITZA AYALA CUERVO**, identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.049.629.556 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.869 del C. S. de la J, como apoderada SUSTITUTA de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los efectos de la respectiva sustitución (“00049SustitucionPoder” página 2).

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

REFERENCIA: *LESIVIDAD*

DEMANDANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES*

DEMANDADO: *CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON*

RADICACIÓN: *15001 3333 005 2019 00016 00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e1f4b921df74ed0791394dcbc09d19f22c58b095a2f71e4c71cd103f0a601f**

Documento generado en 02/09/2020 03:42:58 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 2019-00019- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 de 04 de septiembre de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la llevar a cabo audiencia inicial el día **Miércoles CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 2019-00019- 00

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c60705a93c15f1a9ef95d6d7031008ec50462e2baad335ef3f066f6292ee24c

Documento generado en 02/09/2020 03:43:43 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DANILO OBANDO PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICADO: 15001 3333 002 2019-00020- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 de 04 de septiembre de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (Documento “00094IngresoDespacho”).

En el documento “00088SolicitudSuspension” se solicitó la suspensión del presente proceso ejecutivo, hasta el 01 de marzo de 2023, sin embargo, tal como se señaló en providencia del veinte (20) de agosto de 2020 (“00090RequierePrevioDecidirSuspension”), el escrito correspondiente sólo estaba suscrito por el demandante Edgar Danilo Obando Parra y su apoderada Zaida Rincón Valbuena, aunado a que se recepcionó al correo electrónico del Despacho judicial, proveniente del buzón **zaivalbuena@gmail.com** (Documento “00087RecepcionCorreo”), esto es el correo electrónico de la citada profesional del derecho, por lo que se requirió a la parte ejecutada, Municipio de San Pablo de Borbur y a su apoderado, con el fin de que se manifieste al despacho de manera expresa, si se está de acuerdo con dicha petición.

En cumplimiento a dicha disposición, el apoderado del Municipio de San Pablo de Borbur Diego Alberto Bernal González, mediante correo electrónico del 21 de agosto de 2020 (“00092ConstanciaCorreo”) aportó la solicitud de suspensión del proceso suscrita por el Alcalde Municipal Neyder Mauricio Obando Forero y el mencionado Togado (“00093AcuerdoPago”).

Consideraciones:

El artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

“Artículo 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...).” (Negrilla fuera de texto)

Frente a la citada norma, en primer lugar, debe aclararse que, si bien en ella se indica que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, considerando que este sería el final del proceso, los procesos ejecutivos no fenecen con la misma sino con

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DANILO OBANDO PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICADO: 15001 3333 002 2019-00020- 00

el pago total de la obligación declarado en el auto que decreta la terminación, en consecuencia, en estos casos resulta oportuna y aplicable dicha disposición.

En los documentos “00088SolicitudSuspension” y “00093AcuerdoPago” del expediente digital, las partes solicitan que de conformidad con el artículo 161 del CGP, se suspenda el presente proceso hasta el **primero (01) de marzo de 2023**, mientras se cumple el acuerdo de pago suscrito el 17 de julio de 2020 entre el Municipio de San Pablo de Borbur y la parte demandante del proceso de la referencia, el que tiene como fecha de último pago el 28 de febrero de 2023.

Además, señalan que una vez se cumpla con el acuerdo de pago, se procederá a solicitar la terminación del proceso de la referencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso se realiza de común acuerdo entre las partes intervinientes en el presente proceso ejecutivo, se procederá a realizar la orden correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hasta el **primero (01) de marzo de 2023**, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09198ef0bb64ecb611663ce40e59c1756d15c9b7bc33fafd090699ae50d267ff

Documento generado en 02/09/2020 03:44:35 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL TUNJA
RADICADO: 15001 3333 002 201900028 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 de 04 de septiembre de 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial **el día seis (06) de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05f92519f6054309c92edf39ac6d30f5bc1e0d236d3a25a1c290c912cc6ed640

Documento generado en 02/09/2020 04:04:37 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN AUGUSTO ACONCHA SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RADICADO No: 15001333300520190003100
NOTIFICACION: ESTADO 23 SEPTIEMBRE 4 DE 2020

Mediante auto del 12 de mayo del año que avanza el Despacho decretó, en uso de facultad prevista en el artículo 213 del CPACA **la contradicción del dictamen pericial** incorporado como prueba trasladada a este proceso, no obstante, no fijó fecha para su celebración hasta tanto se levantara la suspensión de términos que regía en el territorio nacional debido a la declaratoria de pandemia por el denominado COVID-19.

Como es de público conocimiento se levantaron los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, razón por la cual se fijará fecha y hora para llevar a cabo la mentada audiencia.

En razón a lo anteriormente señalado se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia de contradicción de dictamen, **el día nueve (9) de noviembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

Cabe resaltar, que la comparecencia del perito estará a cargo de la **parte demandante** y que conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP si aquel no asiste, **el dictamen no tendrá valor**.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14641b77de3429f833c190487d4d34eaba52adfcac416af773a669b87cf6578f

Documento generado en 02/09/2020 03:51:35 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL MARIN CABRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00057 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 181 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas **el día jueves veintidós (22) de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Finalmente, mediante correo electrónico recibido el 16 de julio del año que avanza, el abogado ANDRES FELIPE BORRAS BUITRAGO allega memorial poder para actuar en representación del Departamento de Boyacá³, no obstante, el Despacho se **abstiene de reconocerle personería para actuar, dado que con el aludido memorial poder no allegó los documentos que acreditan que la persona que otorga el mandato cuente con la representación legal del Departamento.**

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

³ **Documentos 00000 y 00000 del expediente digital**

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b386f7f5099ed5029511b8f9d56e34b9e1f920cb4426ec9d36828132dd5913b

Documento generado en 02/09/2020 03:52:24 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA MATA LLANA CASTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 005 201900095 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 del 04 de septiembre de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 181 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas **el día ocho (08) de octubre de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Código de verificación:

02352f2023539ad372c65fea840366f6c9684889a6d6d04922f5a15a79e9a62d

Documento generado en 02/09/2020 04:05:23 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS SOLANO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00121- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 de 04 de septiembre de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la llevar a cabo audiencia inicial el día **Miércoles VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS SOLANO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00121- 00

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d351980a25cc612bf7d8d18ae8a2525d6e635bbb6c44696f9a9ea90cc9cd1b4

Documento generado en 02/09/2020 03:45:19 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201900138 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 de 04 de septiembre de 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial **el día veinte (20) de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e5a6ae3de6c8705e07dc5a729273034650005d7186c6dd2c4de431f5663b21b

Documento generado en 02/09/2020 04:06:13 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HILDA ESPITIA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201900152 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 del 04 de septiembre de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial poder allegado por la parte demandante.

Efectivamente, se advierte a folios 118-111¹ memorial poder otorgado por la parte demandante a la abogada Camila Andrea Valencia Borda. Sin embargo, advierte el despacho que éste no cumple con los parámetros dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en razón a que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, circunstancia que este Despacho le recordó mediante requerimiento efectuado en auto del 20 de agosto de 2020.

En esa medida, este despacho **se abstiene de reconocer personería a la abogada Camila Andrea Valencia Borda y se le requiere nuevamente para que allegue el poder cumpliendo los parámetros dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, que el memorial poder contenga expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ Documento electrónico denominado "00030PoderParteDemandante"

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f9ce34bf397cf7bde7b93fcd862109705f91ac615192ebde29e0593631416f

Documento generado en 02/09/2020 04:07:27 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VENEDORES AMBULANTES DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201900159 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 de 04 de septiembre de 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial **el día veintiuno (21) de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd0015b8f3803e8d9a24c2d59349301ca9943734dbce95271f53578c9eb827a

Documento generado en 02/09/2020 04:08:39 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLORIPES PEREZ PEREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 012 2019-00160- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 de 04 de septiembre de 2020

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento escrito de excepciones presentado por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

Encuentra el despacho que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, las excepciones propuestas resultan procedentes para este tipo de ejecución, lo mismo que se interpusieron en término, al ser presentadas con anterioridad a los diez (10) días posteriores al vencimiento de los 25 días establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

Atendiendo lo anteriormente dicho, este Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DANILO OBANDO PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICADO: 15001 3333 002 2019-00020- 00

Código de verificación:

103390bb8e0ab5adad0b9f38d0faf0a2566ee8155c1eeb74425e108b29d86fff

Documento generado en 02/09/2020 03:46:17 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO NO. A-064-I
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR HOMERO AMEZQUITA GARCIA
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL DE SOTAQUIRÁ
RADICADO: 15001 3333 005 201900173 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.23 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Se tiene que, en el presente proceso dentro del término concedido para la contestación de la demanda, el apoderado de la **ESE Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca Sandoval de Sotaquirá** propuso como excepciones las siguientes: **i) FALTA DE COMPETENCIA ii) CONFIGURACION DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.** (fls.158-159)

De las mismas, se corrió traslado (Documento 00002 Exp.Digital) y la parte demandante guardó silencio.

Respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: **“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...) (Negritas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enumera las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: **“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la**

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la parte demandada**, se encuentran enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, de la misma se corrió el correspondiente traslado y no requiere la práctica de pruebas, procederá el Despacho a resolver la misma.

Las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas serán resueltas con el fondo del asunto.

Frente a la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA**, señala el apoderado que, las Empresas Sociales del Estado son descentralizadas por servicios y quienes laboren allí serán servidores públicos, que a su vez se dividen en empleados públicos y trabajadores oficiales.

El artículo 195 de la Ley 100 de 1993 señala el régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado y determina que las personas vinculadas tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales.

De igual forma, la Ley 10 de 1990 en el párrafo del artículo 26 señala, que: *“Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”*

Que, la labor ejercida por el señor **Homero Amézquita** como conductor de ambulancia se encuadra dentro de las actividades indicadas como “servicios generales” motivo por el cual es trabajador oficial regido por lo señalado en el contrato de trabajo y los conflictos de generados en las relaciones laborales con los trabajadores oficiales son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Concluye señalando que el debate que se plantea no es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En primera medida, es claro, que la ESE Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca Sandoval de Sotaquirá, hace parte de una categoría especial de **entidad pública**, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa². Respecto a quienes allí laboran, tienen el carácter de empleados públicos, con excepción de los cargos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, que los ostentan los denominados trabajadores oficiales.

Ahora respecto a la competencia asignada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del artículo 104 del CPACA, la misma, conoce de las controversias y litigios originados en actos, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas y a través del artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo, la jurisdicción del trabajo conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del Contrato de Trabajo.

De lo anterior en primera medida se podría inferir que el asunto sería de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que el demandante prestó sus servicios a la entidad como Conductor a través de contrato de trabajo, sin embargo, vistas las funciones que este ejercía, se establece que las mismas no tienen que ver con el mantenimiento de la planta física hospitalaria, para ostentar la calidad de Trabajador Oficial.

² LEY 100 DE 1993- ARTÍCULO 194. NATURALEZA. *La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.*

El Ministerio de Salud, mediante Circular No.12 del 6 de febrero de 1991, respecto a la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector de la Salud señaló:

“Mantenimiento de la planta física hospitalaria: Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Servicios generales. Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras”.

Si bien el Manual de Funciones de la ESE Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca Sandoval de Sotaquirá señala que quienes ostentan el cargo de “Conductor” son trabajadores oficiales, debe tenerse en cuenta que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos no es una cuestión que haga parte de la voluntad de la entidad o de las partes, pues eso lo define la ley.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 “*Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*”

La jurisprudencia ha señalado que “*los servicios generales dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran.*”³

Ahora respecto a las funciones de los conductores de ambulancia, cargo que desempeñó el demandante, el manual de funciones de la entidad señala entre otras, las siguientes:

*“Transportar pacientes en ambulancia a los centros hospitalarios (...)
Cumplir con las normas de seguridad vial (...)
Manejar el equipo de radio comunicaciones (...)
Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo (...)”*
(fl.173)

Además, como conocimientos básicos esenciales para desempeñar el cargo, se exige:

*“Conocimiento en primeros auxilios.
Conocimientos básicos en atención de emergencias y desastres (...)”* (fl.173vto)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las labores desempeñadas en el cargo de conductor no están relacionadas con las destinadas al mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales; por el contrario, se trata de una actividad de carácter asistencial, pues además de conducir un vehículo, el demandante debía trasladar los pacientes y tener conocimientos en áreas especiales, razón por la cual, no puede considerársele como trabajador oficial.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede concluirse, que el último empleador del demandante fue la ESE Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca Sandoval de Sotaquirá, a la cual prestó sus servicios como conductor, es decir, no se encontraba desempeñando labores destinadas al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales y conforme al **criterio funcional** se trata de un empleado público vinculado a entidad pública,

³ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia- Sentencia de 21 de junio de 2004- Proceso Radicado: 22324

descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, razón por la cual, la competencia para conocer cualquier litigio que surja entre este y la entidad, será de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, habrá de negarse la excepción de **Falta de Jurisdicción o Competencia**.

Frente a la excepción de Configuración de la Autonomía de la Voluntad, como quiera que no se encuentra enlistada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 ni en el artículo 100 del CGP, **se analizará con el fondo del asunto**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “*Falta de Jurisdicción o de competencia*”, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020⁴, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

De igual forma, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 y atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante, y demandada**, para que dentro de los **cinco (05) días**, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos o cualquier tercero que deba citarse al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Código de verificación: **776edee3c9ab7d4c40ce497b46bad23776a28a3d860da68afdbd8b18874b6334**
Documento generado en 02/09/2020 04:16:50 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA QUINTERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00174-00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 23 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, con fundamento en las causales previstas en los numerales 1° y 14 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

La Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, mediante escrito radicado el 05 de marzo de 2020 (fls.58-59) se declaró impedida para intervenir en el proceso de la referencia, por cuanto por situaciones fácticas y normativas similares promueve acciones judiciales en las que también pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento de las demás prestaciones salariales y emolumentos percibidos, promoviendo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en su condición de exempleada de dicha entidad, la cual cursa actualmente su trámite bajo el radicado No.150013333001-2019-00038-00 ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, la cual fue admitida en auto de 25 de abril de 2019 y contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, dado que en la actualidad percibe dentro de su salario dicho emolumento, bajo el radicado No.150013333014-2019-00049-00, la cual fue admitida el 14 de marzo de 2019 por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja.

Es del caso señalar que el artículo 280 de la Constitución Política, dispone que; *“Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”*; y en cumplimiento de tal norma constitucional, establecieron los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014:

“Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.”

Al respecto, se advierte que los artículos 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son

aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

De igual manera, se observa que el escrito presentado por la Procuradora, en el que da a conocer su impedimento, se fundamenta en las causales primeras y catorce del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevén:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delgada ante este despacho, pues es potencial beneficiario del mismo emolumento cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se aceptará el impedimento planteado por la señora Procuradora, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.

No obstante se acudirá a lo establecido en la Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.”, en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA QUINTERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201900174 00

“Artículo Primero: Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito.”

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora Procuradora Judicial I delegada ante este despacho (fl. 94 y v), para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia.

SEGUNDO. - ACEPTAR la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia. POR SECRETARIA NOTIFÍQUESELE.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

CUARTO. - Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULY CAROLINA CÁRDENAS LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO: 15001 3333 005 201900182 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 de 04 de septiembre de 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial **el día veintidós (22) de septiembre de 2020 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487a2dfbaadba024726694a344b1a88e073c254a90250b5fbc22d492c955dc54

Documento generado en 02/09/2020 04:10:35 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO NO. A-065-I
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BUSTOS DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00184-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.23 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Se tiene que en el presente proceso dentro del término concedido para la contestación de la demanda, la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso como excepciones las siguientes: *i) LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, ii) FACTORES SALARIALES QUE INTEGRAN EL INGRESO BASE DE LIQUIDACION-SENTENCIA DE UNIFICACION DEL 25 DE ABRIL DE 2019 PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO, iii) IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, iv)EXCEPCIÓN GENERICA.* (fls.73-77)

De las mismas, se corrió traslado (Documento 00005 Exp.Digital) y la parte demandante guardó silencio.

Respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: **“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...) (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enumera las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

pruebas, señala: “**El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**”

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.

Como quiera que, en el presente caso, las excepciones propuestas por la parte demandada no se encuentran enlistadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 ni en el artículo 100 del CGP; que se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales y son razones de la defensa de la entidad, las mismas, **se analizarán con el fondo del asunto.**

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

De igual forma, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante, y demandada**, para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos o cualquier tercero que deba citarse al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1183be952e3d95fa354ed7354ff49130e2d8699d54ea765e16a8b8a441aa5404

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Documento generado en 02/09/2020 04:17:40 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MAGOLA ABAUNZA CALVO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00191 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL el día diecinueve (19) de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.);** audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Código de verificación:

285abd2dec1ea5092e37699047a3001ff66487b5509eec718d2d8fd3d7931724

Documento generado en 02/09/2020 03:53:22 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOSE SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM, MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201900195 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 de 04 de septiembre de 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial **el día cuatro (04) de noviembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94f9f1174a3cd59a01b5bdd22d23c8cfa24cc361aff8b276e60c046260450c37

Documento generado en 02/09/2020 04:11:34 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CARRILLO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201900198 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.23 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, con fundamento en las causales previstas en los numerales 1° y 14 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

La Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, mediante escrito radicado el 05 de marzo de 2020 (fls.67-68) se declaró impedida para intervenir en el proceso de la referencia, por cuanto por situaciones fácticas y normativas similares promueve acciones judiciales en las que también pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento de las demás prestaciones salariales y emolumentos percibidos, promoviendo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en su condición de ex empleada de dicha entidad, la cual cursa actualmente su trámite bajo el radicado No.150013333001-2019-00038-00 ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, la cual fue admitida en auto de 25 de abril de 2019 y contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, dado que en la actualidad percibe dentro de su salario dicho emolumento, bajo el radicado No.150013333014-2019-00049-00, la cual fue admitida el 14 de marzo de 2019 por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja.

Es del caso señalar que el artículo 280 de la Constitución Política, dispone que; *“Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”*; y en cumplimiento de tal norma constitucional, establecieron los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014:

“Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.”

Al respecto, se advierte que los artículos 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son

aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

De igual manera, se observa que el escrito presentado por la Procuradora, en el que da a conocer su impedimento, se fundamenta en las causales primeras y catorce del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevén:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delgada ante este despacho, pues es potencial beneficiario del mismo emolumento cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se aceptará el impedimento planteado por la señora Procuradora, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.

No obstante se acudirá a lo establecido en la Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.”, en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CARRILLO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201900198 00

“Artículo Primero: Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito.”

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora Procuradora Judicial I delegada ante este despacho, para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia.

SEGUNDO. - ACEPTAR la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia. POR SECRETARIA NOTIFÍQUESELE.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

CUARTO. - Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICKY ESPERANZA MOTIVAR VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201900199 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.23 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, con fundamento en las causales previstas en los numerales 1° y 14 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

La señora agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, mediante escrito radicado el 05 de marzo de 2020 (fls.72-73) se declaró impedida para intervenir en el proceso de la referencia, por cuanto por situaciones fácticas y normativas similares promueve acciones judiciales en las que también pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento de las demás prestaciones salariales y emolumentos percibidos, promoviendo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en su condición de exempleada de dicha entidad, la cual cursa actualmente su trámite bajo el radicado No.150013333001-2019-00038-00 ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, la cual fue admitida en auto de 25 de abril de 2019 y contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, dado que en la actualidad percibe dentro de su salario dicho emolumento, bajo el radicado No.150013333014-2019-00049-00, la cual fue admitida el 14 de marzo de 2019 por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja.

Es del caso señalar que el artículo 280 de la Constitución Política, dispone que; *“Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”*; y en cumplimiento de tal norma constitucional, establecieron los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014:

“Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.”

Al respecto, se advierte que los artículos 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de

Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *El agente del Ministerio Público, en quien concorra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. *Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”*

De igual manera, se observa que el escrito presentado por la Procuradora, en el que da a conocer su impedimento, se fundamenta en las causales primeras y catorce del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevén:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delgada ante este despacho, pues es potencial beneficiario del mismo emolumento cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se aceptará el impedimento planteado por la señora Procuradora, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.

No obstante se acudirá a lo establecido en la Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.”, en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICKY ESPERANZA MOTIVAR VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201900199 00

“Artículo Primero: Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito.”

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora Procuradora Judicial I delegada ante este despacho, para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia.

SEGUNDO. - ACEPTAR la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia. POR SECRETARIA NOTIFÍQUESELE.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

CUARTO. - Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-066-I
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES DE COLOMBIA LTD SUCURSAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00200 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.23 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de desistimiento de la demanda.

En los Documentos 32 y 34 del expediente digital obran memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, el Mandatario General Suplente de la Empresa Parex Resources Ltd y el apoderado de la parte demandada por medio de los cuales solicitan el **desistimiento** de la demanda.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.” (Se resalta)*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, que la solicitud fue presentada por el Mandatario General Suplente de la Empresa Demandante y que, en el poder otorgado por la demandante, se confiere expresamente al profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia.

Ahora, debe tenerse en cuenta, que, de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene la condena en costas en contra de la parte que desistió, esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 316 del CGP, que señala: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

De igual forma, el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES DE COLOMBIA LTD SUCURSAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00200 00

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Al respecto, se observa de la solicitud de desistimiento de la demanda, que la misma también fue suscrita por el Apoderado de la entidad demandada, quien no se opone la misma; además se allegó el acuerdo privado suscrito por las partes, situación que se encuadra dentro de lo previsto en el numeral 1° de la norma anteriormente transcrita. De igual forma, debe tenerse en cuenta que el numeral 8° del artículo 365 del CGP dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Así pues, para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en el presente caso, la solicitud fue suscrita de común acuerdo por las partes y las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, por lo que no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Empresa PAREX RESOURCES DE COLOMBIA LTD SUCURSAL contra el Municipio de Puerto Boyacá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, **sin condena** en costas.

TERCERO. - Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

CUARTO.- De requerirlo el apoderado, devuélvase la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c05f9c8a2200a3c2497b0f1075b778d2b9f77169b4fd490e53438b2abf95462

Documento generado en 02/09/2020 04:18:28 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MERCHAN TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO No: 15001 3333 005 201900204 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 del 04 de septiembre de 2020

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en auto del 09 de julio de 2020, relacionada con el suministro de la siguiente información: El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales, los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes y los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Adicionalmente, no ha informado previo a decidir sobre la sustitución de poder efectuada, el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto del doctor **Juan Daniel Cortés Alaya** a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.

De otro lado, se observa poder a folios 112-121¹ otorgado por el director y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la abogada **Liliana Fonseca Salamanca** con T.P. No. 189.246 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante, **Carlos Julio Morales Parra**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga impuesta en auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), acreditando la misma ante el Despacho.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Liliana Fonseca Salamanca** con T.P. No. 189.246 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, en los términos y para los efectos del poder conferido

¹ Documento electrónico denominado “00019PoderParteDemandada”.

TERCERO: Se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b655fed32325b6227b8b0a456ed6d200bc41151b7b6aea99e8315b0c1c3132**
Documento generado en 02/09/2020 04:12:25 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201900210 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 23 del 04 de septiembre de 2020

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls.40-43), por medio de la cual declaró fundado el impedimento propuesto por el titular de este Despacho y designó conjuez que asumirá el conocimiento del presente proceso en primera instancia.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL, a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJTUO17 - 2281 del 12 de septiembre de 2017, mediante el cual la entidad pública demandada negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Que se declare la ocurrencia del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo que se originó como consecuencia de la omisión de la entidad pública accionada en resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No DESAJTUO17 - 2281 del 12 de septiembre de 2017, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda aún no han sido resueltos, pese a que el mismo fue concedido mediante resolución No. 3225 del 15 de noviembre de 2017.

Igualmente, solicita que declare la nulidad del acto ficto negativo que en los términos del artículo 86 del C.P.A.C.A., nació a la vida jurídica como consecuencia de la omisión de la administración en resolver los recursos de apelación presentados oportunamente.

De igual forma, que se ordene la inaplicación por inconstitucional de la expresión "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*" contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se inapliquen las expresiones " y *constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de*

seguridad social en salud," contenidas en el primero de cada uno de los Decretos que fueron dictados con posterioridad..

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, se ordene la reliquidación y pago al demandante de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del primero de enero de 2013, y hasta cuando la demandante las haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales.

Por último, solicita que los valores sean reajustados o actualizados teniendo en cuenta el IPC, que sobre las cantidades líquidas de dinero reconocidas se ordene la respectiva indexación, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A y se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folios 26 y 27 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos el día tres (03) de septiembre de 2019.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 10 de octubre de 2019 (fl. 29), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$24.013.857 (fl.9), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, este Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la Certificación del 21 de septiembre de 2017 vista a folio 24 del expediente, el demandante en la Rama Judicial se desempeña en el cargo de Secretario Municipal en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Jenesano.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho **DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL** afectado por la decisión que no le liquida su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.23.550.093 de Duitama, y portadora de la T.P. No.57.505 del C.S. de la J. (fl.13)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, Oficio No DESAJTUO17 - 2281 del 12 de septiembre de 2017 (fls.18-19), expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, informa que contra esta procedía los recursos de reposición y en subsidio de apelación. En virtud de lo anterior, la parte actora el día 11 de octubre de 2017 interpuso recurso de apelación el cual fue concedido a través de la Resolución No. 3225 del 15 de noviembre de 2017 (fl.23) y a la presente no ha sido resuelto por la administración; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio No DESAJTUO17 - 2281 del 12 de septiembre de 2017 (fls.18-19) expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja y la copia de la Resolución No. 3225 del 15 de noviembre de 2017 (fl.23).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a prestaciones periódicas según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y de la apoderada del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, Córrese traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Requerir a la apoderada de la parte demandante para que suministre los canales digitales de su poderdante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO. Reconocer personería a la Abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.23.550.093 de Duitama, y portadora de la T.P. No.57.505 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.13).

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ SORAYA DE LAS MERCEDES PINEDA BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00221-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.23 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y que no se le condene en costas (Doc 7 Exp Digital). Conforme a lo anterior, observando que en el poder obrante a folios 44 y 45, la demandante le otorga la facultad a su apoderada para desistir de la demanda y que se está solicitando no se condene en costas, considera el despacho necesario correrle traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia de lo anterior, este despacho dispone,

1. Por Secretaría, **córrasele traslado por tres (3) días** de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante (Doc 7 Exp Digital) a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se pronuncien sobre lo correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 256bdc892f8d77fe28ebab22bce8f5abbc3dbdeb47b6dca1ab87f72448df6da7
Documento generado en 02/09/2020 04:19:12 p.m.

¹ “Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: URIEL FELIPE CORTES CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 150013333005201900022300
NOTIFICACION: ESTADO No. 23 SEPTIEMBRE 4 DE 2020**

Revisado el plenario se constata que se encuentra vencido el termino otorgado a las partes para que actualicen sus datos conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 por lo que se continuará con el trámite del proceso.

Es así que, mediante oficio del 5 de marzo de 2020 el apoderado de la parte actora informó que había publicado el edicto emplazatorio a la señora Blanca Lilia Coca de Cortes, para lo cual allegó copia de la página del PERIODICO BOYACA 7 DIAS en la que consta tal hecho¹. Entonces sería del caso revisar la legalidad del mentado emplazamiento a la luz de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, no obstante, el artículo 10 del decreto 806 de 2020 modificó tal procedimiento. En efecto, esta norma dispuso que los emplazamientos que debieran realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se realizarían **únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**

Así las cosas, dado que la norma vigente, es decir el artículo 10 del decreto 806 de 2020 no exige la publicación en medio escrito del emplazamiento sino en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se dispondrá que por Secretaría a ello se proceda conforme lo dispuesto en los incisos finales del artículo 108 del CGP.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría inclúyase a la señora Blanca Lilia Coca de Cortes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma descrita en los incisos finales del artículo 108 del CGP conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8603debd22b2d7b43944377b014accf640cd03bd38986805d5dc961b9ee0cb8b

Documento generado en 02/09/2020 03:54:07 p.m.

¹ Documentos 00001 y 00002 del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: BETHY CLEMENCIA ARAQUE GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 002 201900237 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 23 SEPTIEMBRE 4 DE 2020

Teniendo en cuenta que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá realizó el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte actora, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la señora **BETHY CLEMENCIA ARAQUE GONZALEZ**, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Nación-Minieducacion-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los siguientes valores:

*“1.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$2.847.549)**, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales como capital derivado del incumplimiento de las sentencias que sirven como título ejecutivo.*

*2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.889.270)** por concepto de los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria (6 de junio de 2015) hasta el día del pago parcial (JUNIO 2017).*

*3. Por la suma de **NUEVE MIL PESOS (\$9.000)** por concepto de las costas ordinarias del proceso.*

*4. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.753.608)** por concepto de los intereses moratorios causados desde el día siguiente al pago parcial (julio de 2017) hasta la fecha de presentación de la demanda*

5. Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma relacionada en el numeral primero desde el día de la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación (fl. 1)

1. Términos en que se propone la acción ejecutiva

Se señaló en la demanda que mediante sentencia proferida el 5 de junio de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, se condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante tomando en cuenta para la liquidación, el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al status comprendido entre el 3 de noviembre de 2010 al 3 de noviembre de 2011, incluyendo como factores salariales además de los ya incluidos los recibidos en el año inmediatamente anterior.

De otro lado agregó que desde el 17 de noviembre de 2017 solicitó a la entidad ejecutada el pago de la mencionada sentencia, sin embargo, -agrega- no fue cumplida estrictamente pues afirma que con la resolución 002928 del 10 de abril de 2017 le fue reconocido por mesadas atrasadas \$9.525.577, por intereses moratorios \$1.586.210, por indexación \$504.147, por costas y agencias en derecho \$683.880, para un total de \$12.299.814, la que le fue pagada con la nómina de junio de 2017.

Agrega que del valor reconocido por diferencia de las mesadas atrasadas la entidad ejecutada descontó por concepto de salud la suma de \$1.143.069, por lo que concluye que el valor realmente pagado y abonado al cumplimiento de la sentencia fue de \$11.156.745; no

obstante, a su juicio los valores que debieron haber sido realmente liquidados a su favor ascienden a la suma de \$5.356.305 contabilizado a junio de 2017.

Con la demanda fue allegado poder debidamente otorgado por la señora BETHY CLEMENCIA ARAQUE GONZALEZ identificada con C.C. No.27.981.536 al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J¹.

Se constata también que en el plenario obra copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-179, donde se declaró la nulidad parcial de la resolución No.002428 del 11 de abril de 2013, ordenando reliquidar la pensión de jubilación de la demandante².

Así mismo, obra constancia expedida por la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día **5 de junio de 2015, a las cinco de la tarde**³.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad
- Requisitos del título ejecutivo
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto

2. Caducidad

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que “...*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia*”.

Por su parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 5 de junio de 2015**⁴, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 6 de abril de 2016**, es decir que a partir del día siguiente comenzaría a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería 6 de**

¹ Páginas 5 y 6 del documento 00001Demanda del expediente digital

² Páginas 15 a 33 del documento 00001Demanda del expediente digital

³ Página 14 del documento 00001Demanda del expediente digital

⁴ Página 14 del documento 00001Demanda del expediente digital

abril de 2021. La demanda fue presentada el día 3 de diciembre de 2019⁵, es decir de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que en el documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto

Frente a la aportación de documentos y el valor probatorio de las copias, el Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

⁵ Documento 00002ActaReparto del expediente digital

- Copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente radicado No. 1500133330052013001700⁶
- Constancia secretarial expedida por la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, de ser los anteriores documentos “*PRIMERA COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO*” así como de haber cobrado ejecutoria el día 5 de junio de 2015⁷
- Copia de la resolución No.002428 del 11 de abril de 2013 “Por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por asignación de cuotas partes”⁸
- Copia de la solicitud del cumplimiento del fallo dirigida a la Secretaria de Educación de Tunja en nombre y representación de la Nación-M.E.N.-F.N.P.S.M. de fecha 17 de noviembre de 2015⁹
- Copia auténtica de la Resolución No. 2928 del 10 de abril de 2017, suscrita por el Secretario de Educación de Tunja “*Por medio de la cual se reajusta una pensión de jubilación para dar cumplimiento de un fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá*”¹⁰
- Liquidación presentada por el apoderado del demandante por un valor total de a pagar por \$7.109.913¹¹

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El título ejecutivo está contenido en **i)** la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-179, y **ii)** por la resolución 2928 del 10 de abril de 2017 por medio de la cual se dio cumplimiento a las órdenes dadas en las sentencias proferidas.

Además de los referidos documentos, el valor a ejecutar se deduce de las órdenes emitidas en los fallos cuya ejecución se persigue, del pago parcial realizado por la entidad demandada y además por la liquidación realizada por el Despacho¹² conforme lo dispuesto en el artículo 430 del CGP¹³

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con los precitados artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad accionada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria **el 5 de junio de 2015**, es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el **5 de abril de 2016**, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

⁶ Páginas 15 a 33 del documento 00001Demanda del expediente digital

⁷ Página 14 del documento 00001Demanda del expediente digital

⁸ Páginas 7 a 11 documento 00001Demanda del expediente digital

⁹ Páginas 37 a 38 documento 00001Demanda del expediente digital

¹⁰ Páginas 39 a 44 documento 00001Demanda del expediente digital

¹¹ Páginas 45 a 49 documento 00001Demanda del expediente digital

¹² Liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá en apoyo a los Juzgados Administrativos

¹³ “**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

(...) (Negrilla fuera de texto)

5. De la medida cautelar solicitada

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 860525148-5, posee en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C., librando los correspondientes oficios incluyendo el número de identificación de la ejecutante y el NIT de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513 del C. de P.C¹⁴.

En consecuencia, el Despacho **decretará el embargo y retención** de las sumas de dinero legalmente embargables, que tuviera depositados la ejecutada Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 860525148-5, en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C. Para tal fin, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en donde se establece que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Así las cosas, se tomará como base el valor por el cual se libra el presente mandamiento de pago, es decir, la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (**\$7.043.495**) por lo que se limita el embargo y retención hasta la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)**.

Por Secretaría se libran los correspondientes oficios para que la entidad bancaria ponga a disposición del Juzgado el dinero retenido, advirtiéndosele que la medida no procederá si se trata de dineros inembargables como las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, los propios del Sistema de Seguridad Social, del Situado Fiscal y los demás dispuestos por la ley de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de 1991.

Dichos oficios deberán ser remitidos electrónicamente al apoderado de la parte ejecutante, para radicarlo en la entidad bancaria señalada, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser allegadas electrónicamente las constancias de su envío y/o radicación para ser incorporadas al expediente.

6. Requerimiento a la parte demandante

De otro lado a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que allegue el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales. Los datos telefónicos de sus poderdantes y de la demandada.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la BETHY CLEMENCIA ARAQUE GONZALEZ, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.885.273)**, por concepto de las

¹⁴ Página 3 documento 00001Demanda del expediente digital

diferencias de las mesadas pensionales derivadas del incumplimiento de la sentencia del 5 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá., dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-179.

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.370.425)** por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria (junio/2015) y hasta la fecha de pago parcial de la obligación (junio/2017).
- Por la suma de **(\$90.000) NUEVE MIL PESOS** por concepto de las cotas del proceso ordinario
- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.778.797)** por concepto de los intereses moratorios causados desde el día siguiente al pago parcial (julio/2017) hasta la fecha de presentación de la demanda.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 860525148-5, posea en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C.

La medida cautelar ordenada será hasta por la suma de **CATORCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$14.086.990)**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que la entidad bancaria ponga a disposición del Juzgado el dinero retenido, advirtiéndosele que la medida no procederá si se trata de dineros inembargables como las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, los propios del Sistema de Seguridad Social, del Situado Fiscal y los demás dispuestos por la ley de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de 1991.

Dichos oficios deberán ser remitidos electrónicamente al apoderado de la parte ejecutante, para radicarlo en la entidad bancaria señalada, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser allegadas electrónicamente, las constancias de su envío y/o radicación para ser incorporadas al expediente.

OCTAVO. Reconocer personería al Abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No.83.363 del C. S.

de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

NOVENO. REQUERIR, al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, informe el correo electrónico (**debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados**), el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales y los datos telefónicos de su poderdante y de la demandada.

DÉCIMO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

UNDÉCIMO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f99297e5e33144fc7b73a75e5de4a8092016065a66ce49467109185d0e7910e6

Documento generado en 02/09/2020 03:54:58 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANSELMO CORONADO OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00271 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 del 04 de septiembre de 2020

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial (página 72¹) en el que se pone en conocimiento que llega proveniente de la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá. Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **ANSELMO CORONADO OCHOA**, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

*“1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2. 721. 964)**, POR CONCEPTO DE LAS DIFERENCIAS DE LAS **MESADAS PENSIONALES** COMO CAPITAL DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA(S) SENTENCIA(S) QUE SIRVEN COMO TITULO EJECUTIVO.*

*2. Por la suma **TREINTA Y DOS MIL SEICIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$32. 632)**, POR CONCEPTO DE LA DIFERENCIA DE LA **INDEXACION** DESDE LA EFECTIVIDAD (27 DE AGOSTO DE 2012) HASTA LA EJECUTORIA (05 DE ABRIL DE 2016).*

*3. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (**\$5.879.972**), POR CONCEPTO DE LOS **INTERESES MORATORIOS** CAUSADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA EJECUTORIA (06 DE ABRIL DE 2016) HASTA EL DIA DE PAGO PARCIAL (ABRIL DE 2018).*

*4. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTE CINCO MIL SEICIENTOS VEINTE TRES PESOS (**\$1.125.623**), POR CONCEPTO DE LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE AL PAGO PARCIAL (MAYO DE 2018) HASTA LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.*

5. Por el valor de los intereses moratorias que se causen sobre la suma relacionada en el numeral primero desde el día de la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

6. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada, del presente proceso ejecutivo. (fl.1²)

1. Términos en que se propone la acción ejecutiva.

¹ Documento digital denominado “00011IngresoDespacho”.

² Documento digital denominado “00002Demanda”

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANSELMO CORONADO OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00271 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 21 del 28 de agosto de 2020

Señaló en la demanda que mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el 15 de marzo de 2016 se condenó a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a efectuar nuevamente una liquidación de la pensión jubilación reconocida al ejecutante, tomando en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al status, comprendido entre el 27 de julio de 2007 y el 27 de julio de 2008, incluyendo como factores salariales además de los ya incluidos los recibido en dicho lapso.

Adujo que desde el 09 de agosto de 2016 se solicitó a la entidad ejecutada el pago de la sentencia la cual no fue cumplida estrictamente. Toda vez que con la Resolución No. 000067 del 11 de enero de 2018, le fue reconocido por mesadas atrasadas \$15.195.707, por intereses moratorios \$627.512, por indexación \$1.056.942. Para un total de \$16.880.161, suma que fue cancelada en abril de 2018.

Relató que del valor reconocido por diferencia de las mesadas atrasadas la entidad ejecutada descontó por concepto de salud la suma de \$1.823.485, por lo que el verdadero valor que le fue cancelado al cumplimiento de la sentencia fue \$15.056.676. Sin embargo, efectuada la liquidación por el apoderado de la ejecutante se genera una diferencia de \$8.307.932 a favor de su poderdante.

A folio 5³ obra poder debidamente otorgado por Anselmo Coronado Ochoa identificado con C.C. No.4.190.524, al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J.

A folios 13 a 20⁴, obra copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, dentro del proceso radicado bajo el No. 150013333005-2015-00145-00, donde se declaró la nulidad de la Resolución No. 0683 del 21 de agosto de 2009 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá en representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, ordenando a ésta última entidad, reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor Coronado Ochoa, en monto equivalente al 75% del promedio del salario devengado en el último año de prestación de servicios comprendido entre el 28 de julio de 2007 y el 27 de julio de 2008, tomando además de la asignación básica, de la prima de alimentación, del sobresueldo por dirección de núcleo y de la prima de vacaciones, la prima de navidad devengada por el demandante con efectividad a partir del 27 de agosto de 2012 por prescripción extintiva del derecho.

A folio 12⁵ del expediente, obra constancia expedida por la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobró ejecutoria el día 05 de abril de 2016, a las cinco de la tarde.

³ Documento digital denominado "00003AnexosDemanda"

⁴ Documento digital denominado "00003AnexosDemanda"

⁵ Documento digital denominado "00003AnexosDemanda"

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Caducidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella.

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, después de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 05 de abril de 2016**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 06 de febrero de 2017**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 07 de febrero de 2022**.

La demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2019 (fl.4⁶), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del CPACA

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

⁶ Documento digital denominado "00002Demanda"

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANSELMO CORONADO OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00271 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 21 del 28 de agosto de 2020

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación **clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁷, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando **se trate de un título ejecutivo complejo** para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían de la constancia de ejecutoria⁸, con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de lo previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.⁹, ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencia, en tanto que los demás documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos”*

⁷ Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

⁸ Art. 114 del C. G. del P.

⁹ Art. 115 numeral 2°

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANSELMO CORONADO OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00271 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 21 del 28 de agosto de 2020

administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial.” (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de la sentencia del 15 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso radicado bajo el No. 150013333005-**2015-00145-00** (13 a 20¹⁰)
- Resolución No.000067 del 11 de enero de 2018, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “*Por medio del cual se ajusta una pensión de jubilación en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja* (fls. 24-28¹¹).
- *Certificado de salarios y devengados por el ejecutante desde enero de 2014 a enero de 20105 de la Secretaría de Educación de Boyacá* (fls. 9-11¹²)

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El título ejecutivo está contenido **i)** en la sentencia proferida el 15 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso radicado bajo el No. 150013333005-**2015-00145-00**; **ii)** por la Resolución No.000067 del 11 de enero de 2018, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se dio cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia antes mencionada.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 192 del CPACA., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día **05 de abril de 2016** (fl. 12), es decir que a partir del día

¹⁰ Documento digital denominado “00003AnexosDemanda”

¹¹ Documento digital denominado “00003AnexosDemanda”

¹² Documento digital denominado “00003AnexosDemanda”

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANSELMO CORONADO OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00271 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 21 del 28 de agosto de 2020

siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 06 de febrero de 2017, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada es exigible.

Ahora, teniendo en cuenta que en virtud de lo ordenado por auto de 06 de febrero de 2020 (fl.36), la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá elaboró la liquidación de la sentencia presentada como título judicial, la cual obra a folios 68 a 71¹³ del expediente, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en los términos allí establecidos y no conforme lo solicita el apoderado en el escrito de demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. En consideración a que en ésta se tienen en cuenta los pagos efectuados por la Fiduprevisora, de acuerdo con la información allegada por esta entidad vista a folios 41-44.

5. De la medida cautelar solicitada.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 860525148-5, posee en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C., librando los correspondientes oficios incluyendo el número de identificación del ejecutante y el NIT de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513 del C. de P.C. (fl.3).

En consecuencia, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, que tuviera depositados la ejecutada Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 860525148-5, en el **Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C.** Para tal fin, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en donde se establece que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Así las cosas, se tomará como base el valor por el cual se libra el presente mandamiento de pago, es decir, la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.162.983), por lo que se limita el embargo y retención hasta la suma de **DEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**.

Por secretaria se deberán librar los correspondientes oficios, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte ejecutante, acreditando la prueba de dicho trámite ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de estos.

6. Requerimiento a la parte demandante:

Ahora, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3

¹³ Documento Electrónico denominado: “00019LiquidacionContadoraTribunal”.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANSELMO CORONADO OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00271 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 21 del 28 de agosto de 2020

del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se requerirá al **apoderado de la parte demandante, para que allegue el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.** Los datos telefónicos de sus poderdantes y de la demandada.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del señor **ANSELMO CORONADO OCHOA**, en contra de la **Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$177.679)** por saldo a capital al 30 de abril de 2018.
- b) Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.912.834)** que corresponde a los **intereses moratorios** adeudados al ejecutante desde el 06 de abril de 2016 hasta el 30 de abril de 2018 (fecha de pago parcial).
- c) Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$72.469)** que corresponde a los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019 (fecha de liquidación presentada por la parte actora).
- d) Por los intereses moratorios que se sigan causando por los valores faltantes correspondientes a diferencias atrasadas **desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANSELMO CORONADO OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00271 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 21 del 28 de agosto de 2020

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO. Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 860525148-5, posea en el **Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C.**

La medida cautelar ordenada será hasta por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que la entidad bancaria ponga a disposición del Juzgado el dinero retenido, advirtiéndosele que la medida no procederá si se trata de dineros inembargables como las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, los propios del Sistema de Seguridad Social, del Situado Fiscal y los demás dispuestos por la ley de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de 1991.

Dichos oficios deberán ser remitidos electrónicamente al apoderado de la parte ejecutante, para radicarlo en la entidad bancaria señalada, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser allegadas electrónicamente, las constancias de su envío y/o radicación para ser incorporadas al expediente.

OCTAVO. REQUERIR, al apoderado de la parte demandante para que dentro de los **cinco (05) días**, contados a partir de a la notificación de esta providencia, informe el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados), el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales y los datos telefónicos de su poderdante y de la demandada.

NOVENO. Reconocer personería al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.5).

DECIMO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANSELMO CORONADO OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00271 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 21 del 28 de agosto de 2020

DECIMO PRIMERO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6e96488970b7cf9da0f2953cd5631224adb35b4c28bb8a70921f7f92bf39dab

Documento generado en 02/09/2020 04:14:06 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA REINA RUIZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00028- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 de 04 de septiembre de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual **solicita el desistimiento** de la demanda y que no se le condene en costas (*Documento 06.fl.102DesistimientoDemandaDemandante*). Conforme a lo anterior, observando que en el poder obrante a folios 15 a 16, la demandante le otorga la facultad a su apoderada para desistir de la demanda y que se está solicitando no se condene en costas, considera el despacho necesario correrle traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho dispone,

1. Por Secretaría, **córrasele traslado por tres (3) días** de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante (*Documento 06.fl.102DesistimientoDemandaDemandante*) a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se pronuncien sobre lo correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DANILO OBANDO PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICADO: 15001 3333 002 2019-00020- 00

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ad7cc5ac247fa6070ef626f95e361efb4afcea6808423231d8b4782b4d1c440

Documento generado en 02/09/2020 03:47:12 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA: A-070 -I
REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
DEMANDADO: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA
PARRA BARON
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00031- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 23 de 04 de septiembre de 2020

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial, donde se pone en conocimiento escrito que antecede (*Documento 00009IngresoDespacho documento digital de proceso híbrido*).

En el caso de autos, se pretende declarar la responsabilidad solidaria de Martha Liliana Parra Barón y Pedro José Sanabria Castelblanco, como Gerentes de diferentes periodos de la Empresa Social del Estado Centro de Salud de Siachoque; a la primera por su conducta gravemente culposa, por los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2003, donde se llevó a cabo un procedimiento médico consistente en una inadecuada aplicación de una inyección analgésica intramuscular a un menor de edad, que conllevó a la condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja dentro de la acción de reparación directa No. 2005-00241 de fecha 30 de septiembre de 2014, por los daños y perjuicios ocasionados.

Al segundo por la conducta gravemente culposa, al no haber asumido de manera responsable y diligente la defensa de la ESE, dentro del mencionado proceso de reparación directa, interponiendo recurso de apelación de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

La Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”* establece en su artículo 11:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en cuanto a la oportunidad para interponer el medio de control de repetición, establece:

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
DEMANDADO: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA
PARRA BARON
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00031- 00

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”(Negrilla fuera de texto)

En cuanto a la caducidad en el medio de control de repetición, el Consejo de Estado, señaló:

“Tratándose de la acción de repetición, se deberá tener en cuenta, también, que la oportunidad tiene que ver con el respeto del debido proceso, en cuanto el eventual responsable deberá contar con la posibilidad de enfrentar su defensa, para lo cual la inmediatez de lo acontecido tiene particular connotación.

De donde la limitación temporal del derecho de las entidades públicas de acceder a la administración de justicia, para repetir contra el agente causante del daño, fijada por el legislador, se fundamenta, tanto en el principio de la seguridad jurídica, como en el de defensa, pues busca impedir que su definición permanezca en el tiempo, afectando, no solo el patrimonio público sino el derecho de defensa del eventual obligado. Al respecto esta Corporación señaló:

“La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia”¹ ² (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, en sentencia del año 2015, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aclaró que la Ley 678 de 2001, estableció dos situaciones a partir de las cuales se debe contabilizar el término de caducidad en el medio de control de repetición así:

“En cuanto a la caducidad de la acción de repetición se ha sostenido :

*“Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente al pago efectivo de***

¹ Consejo de Estado. Auto del 19 de julio de 2007 expediente 31135. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo Bogotá, D.C., Auto. 30 de octubre de 2013 Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00666-02(47782) Actor: Empresa Colombiana de Petróleos Demandado: José Joaquín Ospino Acevedo y otros

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
DEMANDADO: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA
PARRA BARON
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00031- 00

la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.”³. (Se destaca).

De acuerdo, con lo anterior, es claro que existen dos situaciones que fijan la fecha en la que comienza a correr el término de caducidad del medio de control de repetición: 1) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia ó 2) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del CCA; con respecto a este último debe entenderse 10 meses, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Ahora, dicho término de caducidad en el medio de control de repetición, tal como lo ha aclarado el Consejo de Estado, se contabiliza a partir del último pago cuando se hace en cuotas, siempre y cuando esté dentro del término máximo concedido por la ley para pagar la condena, en consecuencia si el último pago fue realizado en fecha posterior a los diez meses (inciso 2 del artículo 192 del CPACA), el momento que debe tenerse en cuenta para computarlo es el vencimiento de estos y no cuando se terminó de pagar la condena. Al respecto señaló:

*“La demandante, equivocadamente, contabilizó el término de caducidad de 2 años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor (...), sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el término de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto y ii) que transcurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo, esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses.”*⁴(Negrilla fuera de texto)

En el caso estudio, se pretende repetir por la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el 30 de septiembre de 2014 (Documento 00006ContanciaJ13), decisión que de acuerdo con la mencionada constancia cobró ejecutoria el 26 de enero de 2015, en consecuencia, a partir del 26 de enero de dicha anualidad, comenzó a transcurrir el término de 10 meses contenido en el CPACA para cumplir con el pago de la condena.

El pago de la citada obligación, de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda, se realizó en cuotas, siendo las dos últimas, las canceladas el 08 de agosto de 2019 (fl. 59 expediente físico) y la del 26 de enero de 2020 (fl. 72 expediente físico); Cuotas estas, que fueron canceladas vencidos los 10 meses – 26 de noviembre de 2015 - que establece el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, fecha a partir de la cual empezaron a correr los dos años para que caducara la acción, los cuales vencieron el **26 de noviembre de 2017**, sin embargo, la demanda se presentó el **21 de febrero de 2020** (fl. 16 expediente físico), situación que **configura la caducidad del medio de control** de la referencia. De modo que la demanda será rechazada en aplicación del numeral primero del artículo 169 del CPACA.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E). Bogotá., D.C., 16 de julio de 2015. radicación número: 25000-23-26-000-1999-02960-01(27561). Actor: Etesa. Demandado: Herederos de Santiago Medina y otra. Referencia: Acción de Repetición.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., 16 de junio de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00053-00 (44866). Actor: DIAN. Demandado: Mario Alejandro Aranguren Rincón y otro

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
DEMANDADO: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA
PARRA BARON
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00031- 00

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado ARMANDO MORENO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 6.758.753 de Tunja y T.P. No. 130.886 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del expediente físico.

A través de escrito visto en el documento digital "00002RenunciaPoder" el mencionado profesional del derecho, allega renuncia al poder conferido adjuntando copia de la comunicación correspondiente a su poderdante, por lo que es del caso proceder a aceptar su renuncia.

Finalmente, en el documento digital "00008PoderESE", se observa poder otorgado por la Gerente de la ESE Centro de Salud de Siachoque al abogado **FAUSTO ALEJANDRO TENZA CARDENAL** identificado con la C.C. No. 7.182.990 de Tunja y Tarjeta Profesional 315.890 del C S de la J., el que cumple con los requisitos legales, por lo que se procederá a hacer el reconocimiento de personería correspondiente.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de los apoderados a los que se les reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando los certificados a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Repetición, instaurada por la **ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE**, en contra de **PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. –DEVOLVER al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado **ARMANDO MORENO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 6.758.753 de Tunja y T.P. No. 130.886 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (folio 17 expediente físico).

CUARTO. – ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado **ARMANDO MORENO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 6.758.753 de Tunja y T.P. No. 130.886 del C.S.J como apoderado de la ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado **FAUSTO ALEJANDRO TENZA CARDENAL** identificado con la C.C. No. 7.182.990 de Tunja y Tarjeta Profesional 315.890 del C S de la J. para actuar como apoderado judicial de la **ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE**, en los términos y para los efectos del respectivo poder (Documento "00008PoderESE").

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
DEMANDADO: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA
PARRA BARON
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00031- 00

Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71353c9758272cbf8e723d3498025c67b3c7e40a5d82bc0083a631361c15557

Documento generado en 02/09/2020 03:48:06 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERLIN ANTONIO RODRIGUEZ HINESTROZA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001 3333 005 202000045 00
NOTIFICACIÓN: ESTADO No. 23 DE SEPTIEMBRE 4 DE 2020

Ingresa el proceso al despacho informando que la parte actora adecuó a demanda a lo prescrito en el decreto 806 de 2020 razón por la cual se estudiará la admisión de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor ERLIN ANTONIO RODRIGUEZ HINESTROZA a través de apoderada judicial, solicita que se inaplique por inconstitucional la expresión "únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, en el artículo 1° del Decreto 022 de 2014, en el artículo 1° del Decreto 1270 de 2015 y 247 de 2016.

Solicita además que se declare la Nulidad del siguiente Acto Administrativo contenido en el Oficio 20190250111421 del 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 y el reajuste de dicha prestación y también, que se declare la nulidad de la resolución 22673 del 27 de noviembre de 2019 mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el mentado acto administrativo.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reajuste la bonificación judicial fijada por el Gobierno Nacional para los años 2014 a 2018, se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales causadas y devengadas desde el año 2013, hasta la actualidad y en lo sucesivo teniendo como factor salarial la bonificación salarial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que se efectúe el pago por concepto de sanción moratoria como consecuencia del pago incompleto de sus cesantías durante el tiempo que ha laborado al servicio de la entidad demandada, se reconozcan perjuicios materiales, que las sumas que resulten sean reajustadas teniendo en cuenta el IPC, se reconozcan intereses moratorias, se dé cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A, y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto y un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

En las páginas 35 a 37 del documento 00001 Demanda del expediente digital, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos el 24 de febrero de 2020, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control

Antes de entrar a estudiar la competencia por cuantía y la competencia territorial, debe aclararse que el despacho no se encuentra inmerso en ninguna causal de impedimento para conocer del presente proceso, pues a pesar de que el objeto de la demanda es el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, también reclamada por los funcionarios de la Rama Judicial, en el presente caso se trata de la Bonificación Judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 que solo cubre a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación; por lo tanto, por parte del suscrito no hay ningún interés directo o indirecto sobre los resultados del mismo; en este sentido, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente N° 150013333011-2014-00233-01 a través de auto del 05 de mayo de 2015, mediante el cual se decidió el Impedimento presentado por la Juez Once Administrativo Oral de Tunja, en un caso con los mismos presupuestos, señaló:

"Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que el Decreto 382 de 2013 "por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", cubre únicamente a los empleados allí señalados, excluyendo a los servidores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 383 de la misma anualidad, por lo que se colige que el régimen laboral que regula a la juez de primera instancia es diferente al que se le aplica a la demandante.

(. .)

De aceptarse el impedimento, se estaría retardando el conocimiento de la actuación y vulnerando el principio de acceso a la justicia, mediante el cual se pretende que los litigios sean decididos de manera pronta, cumplida y eficaz...”

Así las cosas, pasan a estudiarse los demás presupuestos del medio de control:

a) De la competencia

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el 5 de marzo del año en curso¹, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$43.890.100**. La estimada por la parte actora es de **\$17.886.261,43²**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo manifestado por el actor en el líbello demandatorio que señala como último lugar de prestación de servicios el municipio de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor ERLIN ANTONIO RODRIGUEZ HINESTROZA afectado por la decisión que niega el reconocimiento y pago de la bonificación salarial como factor salarial y el consecuente reajuste de sus prestaciones sociales y demás emolumentos.

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada DIANA MARIA SAAVEDRA VALENZUELA identificada con cédula de ciudadanía No.52.846.808, y portadora de la T.P. No.176.263 del C.S. de la J³

c) Del agotamiento del procedimiento administrativo

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado:

Oficio No.20190250111421 del 13 de septiembre de 2019, proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación que niega al demandante el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, informa que contra este procedía los recursos de reposición y en subsidio de apelación. La parte actora interpuso recurso de apelación en contra del mentado oficio el cual fue confirmado en todas sus partes mediante la resolución 22673 del 20 de noviembre de 2017; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del medio de control

Se allega copia del Oficio 20190250111421 del 13 de septiembre de 2019 proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación y copia de la Resolución No. 22673 del 20 de noviembre de 2017.

El literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”

Así las cosas, al constatarse que la controversia gira en torno a la reclamación de una prestación periódica como es el reajuste de las prestaciones sobre las cuales se pide se inaplique la norma del artículo 1º del decreto 082 de 2013, la demanda puede ser interpuesta en cualquier tiempo sin afectarse del fenómeno de la caducidad. Se cumple en éste caso con

¹ Documento electrónico denominado “00002ActaReparto”

² Documento electrónico denominado “00001Demanda”

³ Documento electrónico denominado “00001Demanda”

lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la apoderada de la parte actora y de su representada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados en copia, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **ERLIN ANTONIO RODRIGUEZ HINESTROZA** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: **Notificar** personalmente a la Delegada del Ministerio Público delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, Córrase traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: **Reconocer** personería a la abogada **DIANA MARIA SAAVEDRA VALENZUELA** identificada con cédula de ciudadanía No.52.846.808, y portadora de la T.P. No.176.263 del

C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b58f1d837adce409a0e99880b32acc327b435585537e1910ad94c12db344c17

Documento generado en 02/09/2020 03:55:48 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-067-I
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUCIA SUAREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
RADICADO: 15001 3333 005 2020 00050 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.23 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante contra del auto de 16 de julio de 2020, por medio del cual este Despacho inadmitió la demanda de la referencia.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Capítulo XII, Título V. parte segunda de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de los recursos ordinarios dentro de los procesos contenciosos, indicando el artículo 242 que el recurso de reposición procede contra aquellos autos no susceptibles de apelación o de súplica. De lo anterior se desprende, que contra el auto que inadmite la demanda procede el recurso de reposición, pues dentro del artículo 243 del C.P.A.C.A, el legislador no incluyó tal providencia como una de aquellas susceptibles del recurso de alzada, considerando entonces que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante es procedente.

Ahora, en el caso concreto se tiene que, mediante auto de 16 de julio de 2020, el Despacho ordenó inadmitir la demanda de la referencia (Documento 00006 expediente digitalizado). El auto anterior fue notificado por estado el 17 de julio de 2020 (Documento 00007 expediente digitalizado), por lo que se advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 23 de julio de 2020 (Documento 00009 expediente digitalizado).

Por su parte, en el escrito de reposición, el recurrente manifiesta que discurre de lo manifestado en el auto respecto de la causal de inadmisión en tanto, se presentó solicitud de conciliación el día 07 de febrero de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación y la procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos convocó para el día 06 de marzo del año en curso la correspondiente audiencia de conciliación entre la demandante y la entidad demandada.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales profirió la resolución número 1404 el día 26 de febrero de 2020. Lo anterior significa que, para el momento de la solicitud de conciliación, esto es el 7 de febrero de 2020, la entidad demandada no había tomado la decisión de declarar terminado el encargo y por lo tanto la demandante desconocía el contenido de dicha decisión.

La audiencia de conciliación llevada en la Procuraduría se adelantó el día 06 de marzo de 2020, mientras que la resolución 001404 proferida el día 26 de febrero del año en curso fue notificada a la demandante ese mismo día. Lo anterior deja en evidencia que era imposible tanto para la fecha de la solicitud de conciliación como para la audiencia de conciliación que la demandante supiera el contenido y alcance de la resolución 001404 del 26 de febrero de 2020.

Que, en virtud de la suspensión de términos, no era posible presentar nuevas solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y como quiera que la caducidad de la acción empezó a correr desde el día 12 de octubre de 2019 y el día máximo para presentar la correspondiente demanda vencía el día 12 de febrero de 2020, se presentó solicitud de conciliación el día 07 de febrero de 2020.

De igual forma señala, que la resolución 001404 de 26 de febrero 2020 es un acto administrativo ejecutivo, que busca materializar la decisión sancionatoria como la suspensión de actividades laborales y el retiro del encargo para firmar ciertos y determinados actos administrativos, por lo que no era necesario agotar el requisito de procedibilidad.

Dentro del término del traslado del recurso, se guardó silencio.

Frente al recurso interpuesto, este despacho considera lo siguiente:

La demanda se inadmitió por cuanto respecto de la **Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020** a través de la cual **se retiró del encargo** como Gestor II Código 302 Grado 02 Rol 578 a la demandante no encuentra prueba sobre el agotamiento del requisito previo para demandar a que alude el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, entendiéndose que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Contrario a lo señalado por el recurrente, la Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020 **no es un acto administrativo de ejecución**; como se observa en la Resolución No. 3964 del 7 de junio de 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Control Interno Disciplinario de la Dian dentro del expediente No. 213-304-2017-118 a través de la cual se declaró responsable disciplinariamente a la demandante, se le impuso como sanción, la: **"SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS (1 Y 1/2 MESES)."** (Página 30 Documento 00003 expediente digitalizado)

En dicho acto administrativo no se menciona nada **sobre un retiro del encargo** como Gestor II Código 302 Grado 02 Rol 578 a la demandante; así como tampoco se menciona nada al respecto en la Resolución No. 8590 del 30 de octubre de 2019 proferida por el director de la Dian mediante la cual ordenó la ejecución de la sanción impuesta a la demandante; acto, que, si es netamente de ejecución, pues el mismo dispone en su parte motiva: "en virtud de la facultad otorgada por el numeral 3° del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, que concede a los nominadores de las entidades competencia para **ejecutar las sanciones disciplinarias impuestas a sus servidores públicos (...)**" (Negrillas del Despacho)

En la parte resolutive dicho acto dispone: **"HACER efectiva la sanción de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS (1 y 1/2 meses) impuesta a señora MARÍA LUCÍA SUÁREZ JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.682.567. (...)"** (Página 72 Documento 00003 expediente digitalizado).

De acuerdo con las resoluciones citadas, se tiene que la sanción impuesta a la demandante versa sobre la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de mes y quince días y el acto de ejecución de la misma es la Resolución No.8590 de 30 de octubre de 2019 por lo que la Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020 es un acto administrativo independiente, que define una situación jurídica de la demandante.

De igual forma se evidencia, que la Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020 en su parte motiva específicamente dispone: **"Que en certificado de antecedentes disciplinarios No 141149408 de fecha 30 de enero de 2020, expedido por la Procuraduría General de Nación con registro No. 100153054 del Sistema de Información de Registros y Sanciones Disciplinarias, la servidora MARÍA LUCIA SUÁREZ JIMÉNEZ, reporta sanción disciplinaria de Suspensión por el término de un (01) mes quince (15) días, con efectos jurídicos desde el 11 de octubre de 2019, que cobró efectividad a través de la Resolución N° 008590 del 30 de octubre de 2019."**

De acuerdo con lo anterior, con la resolución que el recurrente señala es de ejecución de la sanción impuesta a la demandante, en su parte motiva vuelve a rebatir dicho argumento; allí nuevamente se señala que la sanción consistió en la suspensión en el ejercicio del cargo y la ejecución de la misma se dio con la Resolución N° 008590 del 30 de octubre de 2019, así que el retiro del encargo en el que se encontraba la demandante no es ni la sanción o la ejecución de la misma.

En gracia de discusión, si la Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020 fuese un acto de ejecución, el mismo no sería susceptible de control jurisdiccional, ya que como lo señala el Consejo de Estado: ***“Únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible continuar dicha actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de tal modo que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos del referido control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o hacer efectivas esas decisiones, sin contener decisión alguna de la Administración, y su relevancia conforme a la jurisprudencia arriba citada es sólo para efectos del conteo del término de caducidad de la acción.”***¹ Sin embargo, dicho asunto no será materia de discusión en la presente providencia por cuanto, ya se dejó claro que la Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020 contrario a la Resolución N° 008590 del 30 de octubre de 2019 si es un acto administrativo particular, ya que modificó una situación jurídica de la demandante, pues mediante la misma se le retiró del encargo en el que se encontraba, por lo que la misma si es susceptible de control jurisdiccional.

El recurrente también señaló que no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de la Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020 por cuanto la misma no se había notificado y porque la caducidad de la acción empezó a correr desde el día 12 de octubre de 2019, así que el día máximo para presentar la correspondiente demanda vencía el día 12 de febrero de 2020, razón por la cual tuvo que presentar solicitud de conciliación el día 07 de febrero de 2020, además, que en virtud de la suspensión de términos, no era posible presentar nuevas solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

El Despacho tampoco considera procedentes dichos argumentos, ya que como se señaló en la jurisprudencia citada previamente, los actos de ejecución se tienen en cuenta para efectos de la caducidad de la acción; como se ha señalado: ***“Frente al cómputo del término de caducidad con el que cuenta el interesado para acudir ante esta jurisdicción con el fin de controvertir la legalidad de la actuación administrativa sancionatoria, en la medida en que el referido término se empieza a contar desde la firmeza del acto de ejecución.”*** Así que, contrario a lo señalado por el demandante en este caso la caducidad no se generaba en el mes de febrero de los corrientes, pues el término se comienza a contar desde el día siguiente a la notificación de la Resolución N° 008590 del 30 de octubre de 2019, que es el acto de ejecución de la sanción, la cual de acuerdo con lo observado en la pagina 70 del Documento 00003 del expediente digitalizado, fue notificada el 23 de diciembre de 2019.

Frente a la imposibilidad de radicar solicitudes de conciliación extrajudicial, cabe recordar que la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020 aplicó para la Rama Judicial y sobre los procesos judiciales que cursan en las distintas jurisdicciones, más no sobre los trámites de conciliación extrajudicial que se adelantan en la Procuraduría General de la Nación, sobre los cuales dicha entidad emitió sus lineamientos a través de la Resolución No.0143 de 31 de marzo de 2020².

Así pues, al quedar demostrado que la **Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020** es un acto administrativo particular, que modificó una situación jurídica de la demandante, es indispensable que respecto del mismo se agote el requisito de procedibilidad que alude el

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda - Subsección “B”- Sentencia de once (11) de julio de dos mil trece (2013)- Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve- Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00062-00(1052-09).

² Procuraduría General de la Nación- Resolución No.0143 de 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se proroga la restricción de la atención presencial en el Centro de Atención al Público CAP y las demás sedes de la Procuraduría General de la Nación y se establecen reglas para la radicación de conciliaciones”*- https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/2726_RESOLUCION%20143%20DE%202020.pdf

numeral 1 del artículo 161 del CPACA³, por lo que el despacho no considera procedente reponer el auto recurrido por la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. – No reponer el auto de 16 de julio de 2020, notificado por Estado Electrónico No. 15 de 17 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, estese a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 16 de julio de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c0082a7471c5668a2bf50e16d23ad34ed02a2379a8ab3b0aac6c17ad4373e82

Documento generado en 02/09/2020 04:19:59 p.m.

³ “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CALIXTO MURAYARI RAMOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00080-00
NOTIFICACIÓN: ESTADO No. 23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que la parte actora adecuó la demanda a lo prescrito en el decreto 806 de 2020, por ello se procede a estudiar sobre su admisión.

1. Naturaleza del Medio de Control

En ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor CALIXTO MURAYARI RAMOS por intermedio de apoderado judicial, solicita de declare la nulidad del oficio 20201200-010057201 del 3 de marzo de 2020 por medio del cual la demandada le negó el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión del sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a incluir la totalidad de los mentados factores salariales en la asignación de retiro reconocida.

En atención a lo anterior, tenemos que se demandan en esta oportunidad un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor y que presuntamente lesiona un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **"los derechos ciertos y discutibles"** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **15 de julio de julio de dos mil veinte (2020) (página 1 documento 00003 expediente digital)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$43.890.100**, mientras que la estimada por la parte actora es de **\$2.064.214 (fl. 9¹)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso pues conforme lo manifestado en la demanda, el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el *"puesto de Policía Cerro- Tunja-Metun"*.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor CALIXTO MURAYARI RAMOS presuntamente afectado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que le negó el reajuste de su asignación de retiro.

Otorga poder debidamente conferido al abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.318.913 y profesionalmente con la tarjeta No. 31614 del C. S. de la Judicatura.

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo

Revisados el texto del oficio 20201200-010057201 del 3 de marzo de 2020 cuya nulidad se pretende se observa que no se confirió oportunidad a la parte actora para la interposición de recurso alguno, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA se entiende por concluido el procedimiento administrativo.

¹ Documento electrónico denominado "00002Demanda"

d) De la caducidad del Medio de Control

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, como en el presente caso lo que se pretende es la nulidad de actos administrativos que niegan el reconocimiento de una prestación periódica como es el caso del reajuste de la asignación de retro, según el precitado artículo, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo y por ello, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la apoderada de la parte actora y de su representada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados en copia, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **CALIXTO MURAYARI RAMOS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, Córrase traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.318.913 y profesionalmente con la tarjeta No. 31614 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido².

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b252f09e221592a53768ba5a34f2a2cbec1d7d68792da12831266f815982be

Documento generado en 02/09/2020 03:56:34 p.m.

² Página 15 Documento electrónico denominado "00002Demanda"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SANDOVAL HUERTAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00083-00
NOTIFICACIÓN: ESTADO No. 23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que llega de reparto la demanda de la referencia, por ello se procede a estudiar sobre su admisión.

1. Naturaleza del Medio de Control

En ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora MARIA DEL CARMEN SANDOVAL HUERTAS, por intermedio de apoderado judicial, solicita de declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. SUB 193529 de 23 de julio de 2019, por la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.
- Resolución No. DPE 11113 del 9 de octubre de 2019, por medio de la cual la demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la mentada resolución y la confirmó en todas sus partes.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a incluir la totalidad de los salarios devengados como base de liquidación de la reliquidación de la pensión de vejez y se tome el promedio de estos en los últimos 10 años de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1158 de 1994, esto es, con la inclusión del sueldo básico, bonificación y prima técnica.

Pide además que se condene a la demandada a liquidar la pensión de la demandante teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 10 de la ley 797 de 2003, estableciendo como tasa de reemplazo del ingreso base de liquidación el 79.70%; pide además que la demandada le reconozca y pague las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y generadas a partir del nuevo valor una vez realizada la inclusión de los valores devengados desde la fecha de retiro del servicio hasta cuando sea incluida en nómina de pensionados.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto de la actora, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN , concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **“los derechos ciertos y discutibles”** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **24 de julio de julio de dos mil veinte (2020) (página 1 documento 00003 expediente digital)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$43.890.100**, mientras que la estimada por la parte actora es de **\$1.742.560 (fl. 9¹)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso pues conforme la certificación obrante en la página 66 del documento 00002 del expediente digital la demandante se desempeñó como auxiliar de servicios generales grado 10 en la Institución Educativa Técnica San Luis del municipio de Garagoa.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial

¹ Documento electrónico denominado “00002Demanda”

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **MARIA DEL CARMEN SANDOVAL HUERTAS** presuntamente afectada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien le negó la reliquidación de su pensión de vejez.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **ALBA PATRICIA GUERRERO RAMIREZ** portador de la T.P. **No.341.365** del C.S.J.

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo

Revisados los textos de los actos administrativos acusados, se observa que la **Resolución No. SUB 193529 del 23 de julio de 2019**, por la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez, informó que contra la misma procedía el recurso de reposición y/o apelación (página 29 documento 00002 expediente digital); contra este acto la parte actora interpuso recurso de apelación el que fue resuelto mediante la resolución DPE 11113 del 9 de octubre de 2019 mediante la cual se confirmó en todas sus partes la resolución inicial (página 32 documento 00002 expediente digital). Por lo anterior, la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, como en el presente caso lo que se pretende es la nulidad de actos administrativos que niegan el reconocimiento de una prestación periódica como es el caso de la reliquidación de la pensión de vejez, según el precitado artículo, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo y por ello, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la apoderada de la parte actora y de su representada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados en copia, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **MARIA DEL CARMEN SANDOVAL HUERTAS** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: **Notificar** personalmente a la Delegada del Ministerio Público delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, Córrase traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: **Reconocer** como apoderada de demandante a la abogada **ALBA PATRICIA GUERRERO RAMIREZ** portador de la T.P. **No.341.365** del C.S.J, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.11²).

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

² Documento electrónico denominado "00002Demanda"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SANDOVAL HUERTAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00083-00

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5e11df015f60b05f7fc94839ca53b11023fe28b1f72dd8fe2bc96d5ef

Documento generado en 02/09/2020 03:57:20 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-063-I
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSE YESID AREVALO CIFUENTES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000096 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.23 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANTECEDENTES

El señor JOSE YESID AREVALO CIFUENTES por intermedio de apoderado presentó ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, sobre la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 2 de julio de 2019 y el posterior reconocimiento liquidación y pago a favor del demandante de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud.

Relató el convocante que mediante petición de 1° de abril de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho, no obstante, transcurrieron mas de 3 meses después de presentada la solicitud y que por ello estima se configuró el silencio negativo administrativo a partir del 2 de julio de 2019, razón por la que solicita en consecuencia se declare la nulidad del acto ficto producto del mentado silencio y que por tanto negaría el reconocimiento de la sanción moratoria al convocante.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 19 de junio de 2020, correspondiéndole a la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos. Mediante auto No. 092 de **26 de junio de 2020**, se admitió la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el día 3 de agosto de 2020, fecha en la cual se celebró audiencia de conciliación, con asistencia de los apoderados de las partes y en la que se logró acuerdo conciliatorio (paginas 50-53 documento 003 expediente digital).

ACUERDO CONCILIATORIO

El 3 de agosto de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación con la asistencia de los representantes de las partes, en la cual se señalaron las pretensiones de la parte demandante y la parte convocada presentó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se propuso conciliar en los siguientes términos:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido por JOSE YESID AREVALO CIFUENTES con CC 8333226 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 9577 del 09/11/2018. Los parámetros de la propuesta teniendo en cuenta la fecha de solicitud

de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 02/10/2018

Fecha de pago: 18/02/2019

No. de días de mora: 32

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 4.181.322

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.763.189 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 23 de julio de 2020, con destino a la PROCURADURIA 122 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE TUNJA.”

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante quien manifestó **aceptar en su totalidad la propuesta presentada.**

Por último, el procurador consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual acción que se hubiese podido llegar a presentar no se encontraba caducada, que el acuerdo versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encontraban debidamente representadas y sus representantes tenían capacidad para conciliar, que en el expediente obraban las pruebas que justificaban el acuerdo, que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Asunto susceptible de conciliar

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

2. El derecho objeto de conciliación

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si el señor **JOSE YESID AREVALO CIFUENTES** tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, derivados del pago parcial de cesantías efectuado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Fundamentos jurídicos

• Marco normativo sobre el régimen prestacional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sobre la sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías en el régimen general de los servidores públicos

La ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contempla el régimen prestacional y salarial aplicable a los docentes oficiales, tal como ha comprendido el Consejo de Estado¹. El artículo 15 de esta ley², dispuso que el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1 de enero de 1990 se registrará en materia de cesantías por el numeral 3, del mencionado artículo.

La ley 244 de 1995, estableció en el artículo 2 que, en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada debía reconocer y cancelar al beneficiario **un día de salario por cada día de retardo**, hasta cuando se hiciera efectivo su pago³.

Posteriormente, la ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación. En particular, frente a los términos y la sanción por la mora en el pago de cesantías, el artículo 4 y 5 ordenó:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente. (...)”

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”
(subrayado fuera de texto)

¹ Ver sentencia del 22 de junio de 2000 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A”, con ponencia de la Consejera ANA MARGARITA OLAYA FORERO dentro del expediente con Radicación número: 2630-99: “El régimen prestacional y salarial aplicable al personal docente es el contemplado en La Ley 91 de 1989, antes y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993; esta última mantuvo las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales.”

² “Artículo 15°. - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 6, Ley 60 de 1993

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional

³ Artículo 2°. - La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

La Sala Plena del Consejo de Estado⁴ indicó que la entidad tiene 15 días hábiles para expedir la resolución, más 5 días que corresponden a la ejecutoria, más 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la mora.

El Tribunal Administrativo de Boyacá⁵, precisó que *con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los términos de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado de 5 a 10 días.*

Se concluye de la jurisprudencia citada que la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de cesantías parciales y/o definitivas, 5 días en vigencia del CCA y 10 días con el CPACA para el término de ejecutoria, y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

- **Criterios jurisprudenciales sobre la sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías para el personal docente afiliado al Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio**

Sobre el particular la Corte Constitucional⁶ hizo una breve referencia al derecho a la seguridad social y a la importancia del pago oportuno de las cesantías como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores y señaló que se trata de un derecho irrenunciable, que cumple con una importante función social ante la eventualidad del desempleo o para satisfacer otras necesidades vitales del trabajador y de su núcleo familiar, concluyendo que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se pronunció señalando **“que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁷ y 1071 de 2006⁸, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional⁹.”** (Negritas del Despacho)

Así las cosas, se ha unificado la jurisprudencia respecto a que efectivamente a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales consagran la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; quedando dicha posición acorde con la adoptada por la Corte Constitucional.

- **De la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante

⁵ Sentencia del 22 de marzo de 2017 exp.15001333300720130022302 M.P. Oscar Alfonso Granados

⁶ Sentencia Corte Constitucional SU-336 del 18 de mayo de 2017 M.P. Ivan Humberto Escrucería Mayolo. El reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales, por las siguientes razones:

(i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompaña con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.

(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.

(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.

(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos. (...)

⁷ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁸ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁹ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

En la sentencia de unificación¹⁰, se plantearon dos hipótesis: **a) la falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío y b) acto escrito que reconoce la cesantía.**

Respecto de la primera hipótesis¹¹, se señaló: “*Con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.*”

De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006¹² previó la sanción respecto del **incumplimiento en el pago, no lo hizo respecto del reconocimiento de la prestación social.**

Aunado a lo anterior, se consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados y que la entidad establezca un término para el reconocimiento de la cesantía y otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual solicitó cesantías parciales o por la que se causó definitivas.

Por lo anterior, respecto a la **Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío**, se unificó jurisprudencia señalando que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente.

Frente a la **Hipótesis de acto escrito que reconoce la Cesantía**, el Órgano de Cierre consideró necesario analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

- **Del salario base para pagar la sanción moratoria**

Frente a este punto el Consejo de Estado¹³ unificó jurisprudencia indicando que cuando se trate de **cesantías parciales** “*el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades*” (...). Para el caso de **cesantías definitivas** “*la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas*”.

- **Sobre la indexación de la sanción moratoria**

¹⁰ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹¹ Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío -Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹² LEY 1071 DE 2006- ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

¹³ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018¹⁴, se pronunció al respecto indicando que *“la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación”(...)*

4. Del caso concreto y lo probado

En este caso fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Conforme a la Resolución No. 9577 del 9 de noviembre de 2018 y los hechos de la solicitud de conciliación se establece que el señor **JOSE YESID AREVALO CIFUENTES** con radicación 2018-CES-646100 de fecha 2 de octubre de 2018 solicitó reconocimiento y pago de la cesantía parcial.
- El Secretario de Educación de Tunja, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 009577 del 9 de noviembre de 2018 por medio de la cual se reconoció cesantías parciales por valor de \$50.288.202 a favor de **JOSE YESID AREVALO CIFUENTES**, notificada personalmente el 3 de diciembre de 2018.
- Copia consignación efectuada por el Banco BBVA en donde consta que las cesantías ordenadas a favor del docente **JOSE YESID AREVALO CIFUENTES**, fue puesta a disposición desde el **18 de febrero de 2019**.
- Comprobante de pago con la asignación básica de **JUAN RICARDO VILLAMIL CAICEDO** del periodo correspondiente a octubre de 2018 a febrero de 2019.
- Solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de cesantías radicado el 1° de abril de 2019.
- Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado del convocante a la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos Administrativos.
- Auto No.092 de 26 de junio de 2020 que admite la Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado del señor Jose Yesid Arrevalo Cifuentes ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos Administrativos el 3 de agosto de 2020 entre el convocante y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Copia certificación del Secretario Técnica del Comité de Conciliación del 23 de julio de 2020, que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por el Ministerio de Educación Nacional.
- Sustitución de poder debidamente otorgado a la abogada Lina Paola Reyes Hernandez en representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De la lectura de los hechos, las pruebas aportadas y bajo los parámetros de la jurisprudencia citada y la ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006, se establece lo siguiente:

- El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenía 15 días para expedir la resolución de liquidación de cesantías, contados a partir de la radicación de la solicitud (**02 de octubre de 2018**), es decir, hasta el **24 de octubre de 2018**, encontrando probado que la entidad demandada incurrió en mora para la expedición de

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

la resolución que liquidó la cesantía parcial de la demandante, ya que esta fue expedida hasta el **9 de noviembre de 2018 con Resolución No. 009577**.

- Por lo anterior, el término de 45 días hábiles para el pago de la cesantía parcial reconocida no se empezará a contabilizar desde la ejecutoria de la resolución que la reconoció, sino desde la fecha en que debió expedirse el acto de reconocimiento, más los diez (10) días de ejecutoria por vigencia de la ley 1437 de 2011 para el presente caso.
- En consecuencia, el término para pagar las cesantías parciales al demandante comenzaría a correr desde el **24 de octubre de 2018**, por ser ésta la fecha en la cual el Fondo debió expedir la resolución de liquidación de cesantías, más los diez (10) días de ejecutoria nos daría **8 de noviembre de 2018**, de los cuales comienzan a correr los 45 días para el pago, periodo que finalizaría el **16 de enero de 2019**.

Así configurado el escenario fáctico, el Despacho encuentra que a partir del día siguiente al plazo final de pago, esto es, el **17 de enero de 2019** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora por el pago tardío de las cesantías, y hasta el **18 de febrero 2019**, día anterior a que el dinero fue puesto a disposición de la demandante para el pago de la cesantía parcial; por lo que el extremo final de la mora es el día anterior al día en que podía retirar la suma de **\$50.288.202**.

Frente al tema **de la prescripción** se tiene que, cuando se trata de sanción moratoria, su reclamación se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo, es decir, que una vez se hace exigible el derecho, el titular de la misma cuenta con un **lapso de tres años para solicitarlo** y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro lapso igual.

Se debe señalar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016¹⁵, determinó que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, prescriben en el término señalado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Para el caso de los docentes, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de octubre de 2017, determinó que las reglas de prescripción que fueron unificadas por esa corporación, son aplicables a los docentes, señalando lo siguiente:

*“Tal como se evidencia del acervo probatorio que obra dentro del expediente, se causó un período de mora desde el **8 de octubre de 2008**, esto es, al día siguiente del vencimiento del plazo legal de los 65 días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.*

*En cuanto al límite final, por disposición del párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁶, se causó hasta el día anterior en que se hizo efectivo el pago de la suma reconocida por las cesantías parciales, esto es, el **18 de septiembre de 2011**, toda vez que la cancelación tuvo lugar el 19 de septiembre de 2011.*

En este punto, es preciso señalar que las porciones de sanción causadas se encuentra afectas por el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁷, cuya aplicación tiene lugar en virtud de la sentencia CE-SUJ2 No. 004 de 2016 de 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Segunda de esta Corporación¹⁸, mediante la cual unificó el criterio jurisprudencial para señalar que en los asuntos relativos a sanción moratoria ésta será la disposición que debe invocarse al efecto. Al respecto, la Sala señala que la petición que debe tenerse en cuenta para contabilizar la prescripción es aquella concerniente a la sanción, al no ser accesoria a la prestación social – cesantías...”¹⁹

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14)

¹⁶ “Párrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

¹⁷ “Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.” (Subrayas fuera del texto original).

¹⁸ Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Al respecto, señaló: “[...] como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151 [...]”

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Sentencia del 5 de octubre de 2017. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 73001233300020140041601.-

En este caso, como se dijo anteriormente la administración tenía hasta el **16 de enero de 2019**, para proceder al pago de las cesantías parciales del convocante, ya que en esta fecha fenecían los **45 días hábiles siguientes al vencimiento** del término que tenía la administración para resolver la solicitud junto con el término de ejecutoria de la posible decisión administrativa, conforme a esto, para poder interrumpir el término prescriptivo y evitar la extinción del derecho la demandante contaba hasta el **16 de enero de 2022**, para presentar la reclamación administrativa.

Revisadas las pruebas, se tiene que la demandante el **1° de abril de 2019**, presentó la reclamación administrativa tendiente al pago de la sanción moratoria, por consiguiente, la misma tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo, pues los tres (03) primeros años de prescripción vencerían el **15 de enero de 2022**, por ende, no existen sumas parciales afectadas por la prescripción, y en consecuencia la sanción moratoria que se reclama en el presente asunto no se encuentra extinguida.

5. Estudio del acuerdo conciliatorio

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir, que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación, sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo a todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

5.1 La debida representación de las personas que concilian.

El señor JOSE YESID AREVALO CIFUENTES, se encontraba debidamente representado por la abogada Camila Andrea Valencia Borda.

Así mismo, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está debidamente representado por la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, con la sustitución de poder debidamente otorgada.

5.2 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad **de conciliar**, entre otras.

5.3 Competencia del juez para decidir. Los derechos reclamados por la parte son de naturaleza laboral, en el marco de una vinculación legal y reglamentaria entre un servidor público y una autoridad del orden nacional, cuyas pretensiones son inferiores a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción. Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(...)"*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5.5 Conclusión del procedimiento administrativo. Mediante petición radicada el 1° de abril de 2019, la parte convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en la ley 1071 de 2006, por lo que a la fecha de solicitud de conciliación ya ha transcurrido más de un año, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A. Debe advertirse que, al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

5.6 Derechos económicos disponibles por las partes

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de pagar el valor adeudado de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.763.189) por concepto de sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías parciales de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a favor del señor JOSE YESID AREVALO CIFUENTES, sin haber lugar a indexación.

5.7 El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma

Formalmente el acta de conciliación obrante en las páginas 50 a 53 del documento 0003 del expediente digital, estableció la suma total de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.763.189), teniendo en cuenta los siguientes parámetros: “*No. de días de mora: 32, Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989, Valor de la mora: \$ 4.181.322, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.763.189 (90%)*”

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta fue expuesta por el apoderado de la entidad convocada, derivada de la Certificación del Comité de Conciliación de la Entidad del 23 de julio de 2020, dicha propuesta fue aceptada por la apoderada del convocante, sin objeción alguna.

5.8 El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias. Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.

5.9 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente. La obligación que propone satisfacer la entidad convocada es clara en cuanto su monto y fecha de pago, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.763.189), la que se pagará dentro del mes después de la aprobación judicial de la conciliación (Página 51 del Documento 00003 del Expediente Digital).

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque los reconocimientos económicos efectuados a la convocante no lesionan el patrimonio de la entidad convocada pues dichas sanciones moratorias son las que el Consejo de Estado ha ordenado en diversa jurisprudencia, es decir que en el evento que se adelante un proceso judicial habría un alta probabilidad de condena y podría ordenarse el pago en un 100%, pago de costas y agencias en derecho, por lo tanto dicha circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio, sumado a que la entidad tendría que invertir dinero en su defensa judicial, lo que además generaría un desgaste administrativo.

7. Conclusión

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **Aprobar** el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor **JOSE YESID AREVALO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.333.226 de Chigorodo, y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, celebrado ante el Procurador 122 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, contenido en acta de fecha 3 de agosto de 2020.

SEGUNDO. **Notificar** del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO. En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la acreedora, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO. Si lo solicitare la entidad convocada, expídasele también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779c7c6ccd393d6f64acc0a48d2ffa91589cf63cc0251839f3499e123d15f65**
Documento generado en 02/09/2020 03:58:40 p.m.